

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2017-00053-00
Demandante: DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL
CUNDINAMARCA
Demandados: INALPE LTDA Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR

El señor Hernán Guillermo Jojoa Santacruz en su calidad de Defensor de Pueblo de Cundinamarca, en ejercicio de la acción de popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, demanda a la sociedad Inalpe Ltda, a la Corporación Autónoma Regional CAR, y a la Alcaldía Municipal de Facatativá con el fin de evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución y las leyes reglamentarias, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente y la moralidad administrativa, establecidos en los literales a), b), y c) de la Ley 472 de 1998 (fls. 1 a 10 cdno. ppal.).

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 97), en atención a la acción de la referencia, como quiera que la demanda presentada cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la misma será admitida frente a la sociedad Inalpe Ltda, a la Corporación Autónoma Regional CAR, y a la Alcaldía Municipal de Facatativá.

En consecuencia, **dispónese**:

1º) Por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, **admítese** la demanda de la referencia.

2º) Notifíquese personalmente esta decisión al Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, al Alcalde del Municipal de Facatativá-Cundinamarca y al Representante legal de la sociedad Inalpe Ltda o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

Adviértaseles a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

3º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo, y **remítase** a las entidades citadas copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

4º) Previo a decidir sobre la solicitud de medida cautelar y como quiera que el estudio razonado de los hechos que conduzcan a la aplicación de las medidas solicitadas debe, necesariamente, soportarse en el examen y análisis de los elementos de prueba suficientes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), norma aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, procede el Despacho de oficio a **decretar** las siguientes pruebas:

a) Por Secretaría **oficiese** a la Alcaldía Municipal de Facatativá-Cundinamarca para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación, allegue con destino al expediente los siguientes documentos:

- Plan de Ordenamiento Territorial-POT actual del Municipio de Facatativá.
- Informe si la empresa Inalpe Ltda en desarrollo de su actividad industrial cuenta con licencia de funcionamiento, y si la respuesta es afirmativa aportarla al proceso.

b) Por Secretaría **oficiese** a la Corporación Autónoma de Cundinamarca-CAR, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al expediente:

- Informe en el que indique si la sociedad Inalpe Ltda en desarrollo de su actividad industrial cuenta con licencia ambiental proferida por la CAR y en caso afirmativo aportarla al proceso.
- Indique cuáles fueron los trámites administrativos adelantados con ocasión de las quejas presentadas en contra de la sociedad Inalpe Ltda por contaminación ambiental.
- Indique cuáles fueron los trámites administrativos adelantados con ocasión de las quejas presentadas en contra de la sociedad Inalpe Ltda por contaminación ambiental.
- Informe de las visitas técnicas con sus respectivas actas realizadas por la CAR a la sociedad Inalpe Ltda.

c) Por Secretaría **oficiese** a la Secretaría de Salud del Municipio de Facatativá-Cundinamarca, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al expediente:

- Informe de visitas técnicas con sus respectivas actas realizadas por la Secretaría Municipal de Facatativá Cundinamarca a la sociedad Inalpe Ltda.
- Resultados de los muestreos sobre revestimientos de aguas de la empresa Inalpe Ltda.

d) Por Secretaría **oficiese** a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación informe si la sociedad Inalpe Ltda ubicada en el Municipio de Facatativá en desarrollo de su actividad industrial cuenta con licencia ambiental y en caso afirmativo allegarla al expediente.

e) Por Secretaría **oficiese** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Facatativá, para que término de cinco (5) días contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso los informes periciales de clínica forense de los menores Saray Michel Duque Olivos, Hazly Daniela Olivos Morales y Yan Carlos Duque.

5º) A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional, lo siguiente:

"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente A.P. 25000-23-41-000-2017-00053-00, adelanta una acción popular como consecuencia de la demanda presentada por el señor Hernán Guillermo Jojoa Santacruz en su calidad de Defensor del Pueblo Regional Cundinamarca contra la sociedad Inalpe Ltda, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, y a la Alcaldía Municipal de Facatativá con el fin de evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución y las leyes reglamentarias, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente y la moralidad administrativa, establecidos en los literales a), b), y c) de la Ley 472 de 1998, los que estima vulnerados, con ocasión del desarrollo de actividades industriales y comerciales de la sociedad Inalpe Ltda.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

6º) Notifíquese al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

7º) Comuníquese la admisión de la demanda a la Contraloría General de la República para los fines indicados en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

8º) Ejecutoriada este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN CUARTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de
hoy, 26 ENE 2017,

La (si) Secretana (o)

causas

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E.S.D.

REF : ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL CUNDINAMARCA
ACCIONADOS: INALPE LTDA, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR y ALCALDIA
DE FACATATIVA

HERNAN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ, en mi condición de **DEFENSOR DEL PUEBLO – REGIONAL CUNDINAMARCA**, nombrado mediante Resolución No.1836 del 11 de noviembre de 2016 por el Defensor del Pueblo Nacional, de conformidad los numerales 3, 5, y 8 del artículo 282 de la Constitución Política, delegado mediante Resolución 396 de 2003, Resolución 638 de 2008, Art. 10 del Decreto 2591 de 1991 y su Decreto reglamentario 306 de 1992, entre otras, comedidamente presento **ACCIÓN POPULAR** en contra de INALPE LTDA, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR y ALCALDIA MUNICIPAL DE FACATATIVA, representadas por su representante Legal, Director y Alcalde o quienes hagan sus veces en el momento de la notificación de la presente y quien tienen sus sedes en la (INALPE LTDA) Av cra 24 No. 39 B 25 of 301 de la ciudad de Bogotá, (CAR) Carrera 7 No 36-45 de Bogotá y (Alcaldía) Carrera 3a No. 5-68 del Municipio de Facatativá, para que de conformidad con el artículo 87 de la constitución Política y la ley 472 de 1.998, para que judicialmente se proteja a un grupo de pobladores de las veredas La tribuna y/o los Manzanos del Municipio de Facatativá los derechos atinentes a 1) **El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias**, 2) **La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.** 3) **la moralidad administrativa.** Señaladas en los literales A) B) y C) del Art. 4 de la Ley 472 de 1998.

CONSIDERACIONES

- Que la Constitución Nacional en su Art. 282 y los Artículos 1º y 9º de la Ley 24 de 1992 signó como atribución especial a la Defensoría del Pueblo la de velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, junto a aquella y con igual carácter, la de vigilar y defender tales derechos, en especial cuando se trata de grupos esencialmente vulnerables.
- Que el numeral 4 del Art.12 de la Ley 472 de 1998 señala: Artículo 12º.- *Titulares de las Acciones. Podrán ejercitar las acciones populares: 1)…, 2)…,3)…,4) El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.*
- Que dentro de las funciones del Defensor del Pueblo, se encuentra las de Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución Política, de la ley, del interés general y de los particulares ante cualquier jurisdicción, servidor público o autoridad. Que para el caso que nos ocupa, se interpone acción popular contra autoridades del orden Municipal, Departamental y Administrativo para garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos de la comunidad de la vereda Los Manzanos del Municipio de Facatativá.
- Que mediante Resolución 396 de 2003, numeral 4.2.2. las Defensorías Regionales y Seccionales son competentes para el ejercicio del litigio Defensorial, en los términos establecidos en dicha disposición.

HECHOS

En la vereda Tribuna del Municipio de Facatativá – Cundinamarca, finca INDALPE funciona una empresa de alimentos para animales de nombre INDALPE LTDA. Identificada con el NIT : 860071112 – 0.

De conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial 2002 – 2006 del Municipio de Facatativá, en el numeral 3, Art. 266, referente al Uso del Suelo Rural – área forestal protectora, indica que la Vereda La Tribuna, sitio donde funciona la accionada se encuentra con uso prohibido, entre otras, para actividades industriales, agroindustriales:

<p>3. ÁREA FORESTAL PROTECTORA</p>	<p>Su finalidad exclusiva es la protección de suelos, agua, flora, fauna, diversidad biológica, recursos genéticos u otros recursos naturales renovables, áreas que permitan la infiltración, circulación o tránsito de aguas (áreas de recarga de acuíferos). Por su importancia estratégica para la protección y conservación del recurso hídrico que surte el acueducto municipal, su riqueza y diversidad florística y faunística y la fragilidad de sus suelos hidromórficos se declaran áreas forestales protectoras en el municipio de Facatativá las siguientes:</p> <p>Suelos de ladera, ubicados por encima de la cota altitudinal de los 2.850 (m.s.n.m.) de los Cerros Peña Negra, Malabrigo, Pan de Azúcar y Peñas del Aserradero en la vereda La Tribuna.</p> <p>Cerro Peña del Aserradero en la vereda La Tribuna.</p>	<p>USO PRINCIPAL Conservación de flora y recursos conexos.</p> <p>USO COMPATIBLE Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación controlada, plantación de especies vegetales nativas protectoras, repoblamiento con especies de animales silvestres propias de la región o en peligro de extinción.</p> <p>USO CONDICIONADO Infraestructura básica para el establecimiento de los usos compatibles.</p> <p>USO PROHIBIDO Agropecuarias, industriales, agroindustriales, aprovechamiento persistente de productos forestales primarios y secundarios, urbanísticos, minería, institucionales y actividades como talas, quemas, caza y pesca, explotaciones bajo invernadero, parcelación, plantación de especies vegetales foráneas, introducción</p>
---	---	--

De igual forma, el Plan de Ordenamiento Territorial 2002 – 2006 del Municipio de Facatativá, en el numeral 3, Art. 266, referente al Uso del Suelo Rural – Áreas Periféricas a Nacimientos de Aguas, Cauces e Ríos, Quebradas, Arroyos, Lagos, Lagunas, Embalses y Humedales (Zona de Ronda de Protección Ambiental) indica que la Vereda La Tribuna, sitio donde funciona la accionada se encuentra con uso prohibido, entre otras, para actividades industriales, agroindustriales y disposición de residuos sólidos:

<p>5. ÁREAS PERIFÉRICAS A NACIMIENTOS DE AGUA, CAUCES DE RÍOS, QUEBRADAS, ARROYOS, LAGOS, LAGUNAS, EMBALSES Y HUMEDALES (ZONA DE RONDA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL)</p>	<p>Son franjas de suelo de por lo menos 100.00 metros a la redonda, medidos a partir de la periferia de nacimientos y no inferior a 30.00 metros de ancho, paralela al nivel máximo de aguas, a cada lado de los cauces de ríos, quebradas y arroyos sean permanentes o no, y alrededor de lagos, embalses y humedales</p> <p>RONDA Y ZONA DE PRESERVACIÓN AMBIENTAL, RÍO BOTELLO Y QUEBRADAS AFLUENTES Subcuenca río Botello.</p> <p>Microcuenca</p> <p>Quebrada Muña (Vereda La Tribuna) Quebrada La Laja Quebrada Malabrigo Y demás afluentes.</p> <p>Quebrada La Pava (Veredas La Selva - San Rafael) Q. El Manzano Q. Pantano Largo</p>	<p>USO PRINCIPAL Conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos</p> <p>USOS COMPATIBLES Recreación pasiva o contemplativa.</p> <p>USOS CONDICIONALES Captación de aguas o incorporación de vertimientos siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua, ni se realice sobre los nacimientos. Construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, embarcaderos, puentes y obras de adecuación, desagüe de instalaciones de acuicultura y extracción de material de zarate.</p> <p>USOS PROHIBIDOS Usos agropecuarios, industriales, agroindustriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de vivienda, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación.</p>
---	--	---

El numeral 1 del Art. 270 del Plan de Ordenamiento Territorial 2002 – 2006 del Municipio de Facatativá, referente al Uso y Caracterización del Sistema de Áreas Protegidas en el Componente Rural del Suelo Rural – Área Forestal Protectora, indica que la Vereda La Tribuna, sitio donde funciona la accionada se encuentra con uso prohibido, entre otras, para actividades agropecuarias, industriales, agroindustriales, institucionales:

<p>1. ÁREA FORESTAL PROTECTORA</p> <p>(3.7.2. Acuerdo 16/98 CAR)</p>	<p>Áreas de propiedad pública o privada que se destinan al mantenimiento o recuperación de la vegetación nativa protectora.</p> <p>Su finalidad exclusiva es la protección de suelos, agua, flora, fauna, diversidad biológica, recursos genéticos u otros recursos naturales renovables, áreas que permitan la infiltración, circulación o tránsito de aguas (áreas de recarga de acuíferos).</p> <p>Por su importancia estratégica para la protección y conservación del recurso hídrico que surte el acueducto municipal, su riqueza y diversidad florística y faunística y la fragilidad de sus suelos hidromórficos se declaran áreas forestales protectoras en el municipio de Facatativá las siguientes:</p> <p>Suelos de ladera, ubicados por encima de la cota altitudinal de los 2.850 (m.s.n.m.) de los Cerros Peña Negra, Malabrigo, Pan de Azúcar y Peñas del Aseradero en la vereda La Tribuna.</p> <p>Cerro Peña del Aseradero en la vereda La Tribuna.</p> <p>Cerro Peña del Separadero en la vereda La Selva.</p> <p>Cerro Negro y Cerro de Mancilla en la vereda Mancilla.</p> <p>Cuchilla Barro Blanco en la vereda Tierra Morada.</p> <p>Laderas del Cerro de Manjui por encima de la cota altitudinal de los 2.750 (m.s.n.m.).</p> <p>Todas aquellas áreas que, aunque estén por fuera de los rangos altitudinales anteriores, se encuentren cubiertas por bosque nativo, rastrojo o matorral.</p>	<p>USO PRINCIPAL Conservación integral de los recursos naturales renovables.</p> <p>USO COMPATIBLE Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación controlada, plantación de especies vegetales nativas protectoras, repoblamiento con especies de animales silvestres propias de la región o en peligro de extinción.</p> <p>USO CONDICIONADO Infraestructura básica para el establecimiento de los usos compatibles.</p> <p>USO PROHIBIDO Agropecuarios, industriales, agroindustriales, aprovechamiento persistente de productos forestales primarios y secundarios, urbanísticos, minería, institucionales y actividades como talas, quemas, caza y pesca, explotaciones bajo invernadero, parcelación, plantación de especies vegetales foráneas, introducción de especies animales exóticas.</p>
--	---	---

La empresa accionada se encuentra incumpliendo el Acuerdo No. 16 de 1998 POR EL CUAL SE EXPIDEN DETERMINANTES AMBIENTALES PARA LA ELABORACION DE PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL MUNICIPAL, expedido por la Corporacion Autonoma Regional (CAR) en su numeral 3.7.2 el cual indica:

3.7.2 Reservas Forestales

Son aquellas areas de propiedad publica o provada que se destinan al mantenimiento o recuperacion de la vegetacion nativa protectora.

Se distinguen las siguientes areas de proteccion de suelos con vocacion forestal:

Áreas Forestales Protectoras:

Su finalidad exclusiva es la proteccion de suelos, aguas, flora, fauna, diversidad biologica, recursos geneticos u otros recursos natutrales renovables.

Uso principal: *Conservacion de flora y recursos conexos*

Usos compatibles: *Recreacion contemplativa, rehabilitacion ecologica e investigacion controlada.*

Usos condicionados: *Infraestructura basica para el establecimiento de los usos compatibles, aprovechamiento persistente de productos forestales secundarios.*

Usos prohibidos: *Agropecuarios, industriales, urbanisticos, mineria, institucionales y actividades como talas, quemas, caza y pesca.*

Áreas forestales protectoras – productoras

Su finaleidad es proteger los suelos y demas recursos naturales, pero pueden ser objeto de usos productivos, sujetos al mantenimiento del efecto protector.

Uso principal: *Conservacion y establecimiento forestal*

Usos compatibles: *Recreacion contemplativa, rehabilitacion e investigacion controlada.*

La empresa INDALPE LTDA se encuentra localizada dentro de la cuenca hidrográfica y ronda del rio "botello" o quebrada de los Andes, cauce que es contaminado constantemente por los vertimientos de dicha empresa y que es de alto peligro y toxicidad para los habitantes de la zona, sus animales y sus cultivos.

De otro lado cabe advertir, que la empresa INDALPE LTDA ha sido requerida en varias ocasiones por entre otras por el derecho al ambiente sano, es así como la sentencia T- 219 de 1994 Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, señaló:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia de octubre 15 de 1993, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Facatativá.

SEGUNDO.- CONCEDER a los peticionarios la tutela de sus derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar y de petición.

TERCERO.- ORDENAR a la Industria de Alimentos Proteínicos y Energéticos Limitada - INDALPE LTDA. - abstenerse, en forma absoluta y definitiva, de emitir hacia la atmósfera olores provenientes de su proceso productivo que constituyan una injerencia arbitraria en los derechos a la intimidad de los peticionarios, en el término que señalen conjuntamente el Ministerio de Salud y el Servicio Seccional de Salud de Cundinamarca y que no podrá exceder de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

CUARTO.- ORDENAR al Ministerio de Salud y al Servicio Seccional de Salud de Cundinamarca adoptar, conjunta y coordinadamente, un programa de acción que incluya las medidas legales necesarias para resolver, en forma definitiva, el problema de emanación de olores por parte de la Industria de Alimentos Proteínicos y Energéticos Limitada - INDALPE LTDA.-

QUINTO.- SOLICITAR a la Procuraduría General de la Nación la estricta vigilancia del programa de acción diseñado por el Ministerio de Salud y el Servicio Seccional de Salud de Cundinamarca a que hace referencia el numeral anterior y la adopción de las medidas a que haya lugar.

SEXTO.- LIBRESE comunicación al mencionado Juzgado, con miras a que se surta la notificación de esta providencia, según lo establecido en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, cúmplase e insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional.

En fecha 16 de mayo de 2014, la página de internet del Municipio de Facatativá, informa sobre la visita realizada a la accionada, la cual indica que el uso del suelo donde funciona dicha empresa no es permitido, además señala que la CAR realizó toma de muestras sobre los vertimientos para descartar si hay o no contaminación por parte de la empresa. Cabe destacar que ésta Defensoría pese a los varios requerimientos realizados tanto a la Alcaldía de Facatativá como a la CAR a fin de allegar soporte de dichas visitas y resultado de pruebas, no fue posible allegarlas junto con la presente acción.

16 de Mayo de 2014

La Secretaría de Gobierno realizó visita de inspección ocular a la empresa Indalpe, compañía que se dedica a la fabricación de harina de carne para concentrados, dando cumplimiento al uso adecuado de suelos según plan de ordenamiento territorial de la ciudad.

"El uso de suelo en donde funciona esta empresa no es permitido, hicimos verificación de documentación y se tomaron muestras de vertimientos para descartar si hay contaminación por parte de la compañía" dijo Olga Piñeros Secretaria de Gobierno.

La visita fue acompañada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y por profesionales de la Empresa de Acueducto de Facatativá, quienes en los próximos días darán a conocer los resultados de los muestreos.

Así mismo la Secretaría de Gobierno en conjunto con la policía de Facatativá está realizando operativos de control a establecimientos de comercio para determinar el buen uso de suelo de bares y cantinas que no están funcionando dentro de la zona permitida y perturban la tranquilidad de habitantes en zonas residenciales.

Vale recordar que esta dependencia realizó el cierre de los establecimientos comerciales que venían trabajando como bares, tabernas y discotecas en el sector del barrio Los Laureles el año inmediatamente anterior, debido a que la zona dispuesta por el Plan de Ordenamiento Territorial, para el funcionamiento de estos negocios de alto impacto, es el sector comprendido entre las carreras primera y segunda, desde la calle 12 hasta el barrio las Quintas.

<http://www.facatativa-cundinamarca.gov.co/noticias.shtml?apc=ccx-1-&x=2629497>

La Corporación Autónoma Regional (CAR) y la Alcaldía de Facatativa, ha realizado varias visitas a la empresa INALPE a fin de verificar los hechos señalados en la acción de tutela T- 219 de 1994, quejas de la comunidad etc, no obstante, la empresa accionada continua contaminando y haciendo caso omiso a los señalamientos del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Facatativa. Lo anterior de conformidad con la visita realizada por la CAR en fecha que indica la publicación y la visita efectuada en fecha 23 de febrero de 2011, según oficio de radicación 10111100095 del 17 de enero de 2011.

El impacto ambiental generado por la empresa INALPE LTDA esta causando graves daños en la salud en conexidad con la vida de los habitantes del sector y por ende afectando la salubridad pública y el ambiente sano, debido a la constante emisión de gases y olores

Dentro de la comunidad aledaña a la empresa contaminante se encuentran varios menores de edad, los cuales en varias ocasiones han estado internados en las entidades de salud por problemas de salud referente a afecciones respiratorias.

Es por ello que es inexcusable que la Alcaldía de Facatativa como la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) entre otras, a quien les compete la función de asegurar la tranquilidad, vida digna, protección del medio ambiente y salubridad pública, no hayan sido diligentes en el sentido de ordenar el desmonte, traslado o sanciones en contra de INALPE pese a la reiteradas solicitudes de la comunidad como de los fallos de tutela que se han expedido en contra de la mencionada empresa.

El ambiente sano no es solo considerado como un asunto de interés general, si o primordialmente como un derecho de rango constitucional del que son titulares todos los seres humanos, en conexión con ese inexorable deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, previniendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud.

Honorables Magistrados, los elementos de prueba que se aportan y los que serán solicitados en el acapite de pruebas, no dejan la duda sobre la vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano y a la seguridad y salubridad públicas, derivado de las actividades de la empresa INALPE LTDA en una zona donde no está permitido la actividad agrícola, industria y agroindustrial, entre otras, con los problemas consecuentes que genera a la salud y a la vida de la comunidad quienes deben soportar los malos olores y el consumo de aguas contaminadas. Esta situación impone la necesidad judicial, en aras de proteger los derechos de la comunidad tome las medidas necesarias, para lograr su traslado o desmonte definitivo.

DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADOS

EL GOCE DE UN AMBIENTE SANO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN, LA LEY Y LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

De conformidad a lo establecido en los Arts. 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado, a través de las distintas entidades que desarrollan sus funciones, proteger la diversidad e integridad del ambiente y controlar los factores de deterioro ambiental. El citado deber es correlativo al derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano, reconocido por la Carta Política. No es menos importante el Art. 8 del decreto ley 2811 de 1974 "por el cual se dicta el Código nacional de Recursos Naturales y Renovables y de Protección del Medio Ambiente" se consideran factores que deterioran el medio ambiente, entre otros la contaminación del aire, vertimiento de aguas, el suelo y los demás recursos naturales renovables. Según la norma en cita se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de inferir en el bienestar y la salud de las personas atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad de las ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Así mismo la Corte Constitucional, en su sala cuarta, Sentencia T- 411 de 1992, señaló:

"De la concordancia de estas normas (normas constitucionales del medio ambiente la salud y la vida), e inscritas en el marco de derecho a la vida, de que trata el artículo 11 de la Carta, se deduce que el ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre, pues sin él, la vida misma correría letal peligro".

En el ámbito internacional se ha discutido si el derecho al medio ambiente es o no un derecho fundamental. Así, en la Declaración de Estocolmo sobre el Ambiente Humano, se afirmó:

"El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y adecuadas condiciones de vida, en un medio ambiente de una calidad que permita una vida de dignidad y bienestar."

Entre los pactos que ha ratificado Colombia, sobre la conservación del medio ambiente, los cuales en virtud del artículo 93 de la Carta tienen rango supralegal en el orden interno, tiene relación con este caso en particular el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado mediante la Ley 74 de 1968, que establece, en el artículo 12, lo siguiente:

"1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

b) El mejoramiento en todos sus aspectos ... del medio ambiente".

La legislación ambiental en Colombia ha evolucionado de acuerdo a los cambios económicos, políticos y científicos que han ocurrido en la posición del hombre y de la sociedad frente al aprovechamiento y conservación de la naturaleza y del "habitat" que ha construido. Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia.

LA EXISTENCIA DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES PARA GARANTIZAR SU DESARROLLO SOSTENIBLE, SU CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN O SUSTITUCIÓN. LA CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES ANIMALES Y VEGETALES, LA PROTECCIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA, DE LOS ECOSISTEMAS SITUADOS EN LAS ZONAS FRONTERIZAS, ASÍ COMO LOS DEMÁS INTERESES DE LA COMUNIDAD RELACIONADOS CON LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. Sentencias T-411 de 1992, C-137 de 1996 y T-574 de 1996.

Estas gestiones corroboran el papel primordial del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en la adopción de las medidas de recuperación del área protegida, en cumplimiento de su función de regulación de las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural (artículo 5, numeral 2, de la Ley 99 de 1993), por lo que no puede pretender eximirse, bajo el argumento de que las órdenes impartidas en la sentencia son competencia de otras entidades. (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-91193-01)

Dentro del marco constitucional, el aprovechamiento de los recursos naturales, aunque es permitido, no puede dar lugar a perjuicios en términos de salubridad individual o social y tampoco puede acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad e integridad del ambiente. Así lo consideró la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-411 de 1992, en la cual aseveró que *"el desarrollo sin planificación y los avances científicos fueron ampliando considerablemente el impacto industrial en el entorno. El problema ecológico y todo lo que este implica es hoy en día un clamor universal, es un problema de supervivencia"*.

En este orden de ideas, es claro que cualquier actividad que tenga el potencial de afectar los recursos naturales debe adelantarse teniendo en cuenta el criterio de desarrollo sostenible, entendido este como *"el modelo de desarrollo que permite satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las suyas propias"*.

La doctrina señala que el concepto de *"desarrollo sostenible"* fue acuñado oficialmente por primera vez en el Informe Brundtland, también conocido como *"Nuestro futuro común"*, resultado de la Comisión de las Naciones Unidas sobre ambiente y desarrollo de 1987.

La Corte ha manifestado que la protección al medio ambiente no solo está ligada al derecho a la vida de las generaciones actuales, sino también de las ulteriores. Así lo consideró en la sentencia T-411 de 1992, en los siguientes términos: *"el patrimonio natural de un país pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes"*.

La noción de desarrollo sostenible implica dos conceptos fundamentales: (i) necesidades esenciales de los pobres del mundo, a quienes se les debería dar prioridad preponderante y (ii) limitaciones impuestas por el Estado de la tecnología y la organización social sobre la habilidad del medio para satisfacer las necesidades presentes y futuras. Por esta razón, se debe comprender como propósito fundamental del desarrollo sostenible, el mantener la productividad de los sistemas naturales y el satisfacer las necesidades esenciales de la población, en especial de los sectores menos favorecidos.

El desarrollo sostenible, irradia la definición de políticas públicas y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales no puede dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social, ni tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

En este sentido, la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972, también conocida como la Declaración de Estocolmo, en sus principios 2 y 5 abogan por el desarrollo sostenible de las actividades humanas. Estos específicamente establecen que:

"Principio 2 Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna, y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga

(...)

Principio 5 Los recursos no renovables de la Tierra deben emplearse de forma que se evite el peligro de su futuro agotamiento y se asegure que toda la humanidad comparte los beneficios de tal empleo".

MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Alcance. Supuestos en que se amenaza o vulnera.

Resulta importante señalar que a la luz de la Constitución Política, la moralidad administrativa ostenta naturaleza dual. En efecto, funge como principio de la función administrativa (Constitución Política, artículo 209 y ley 489 de 1998, artículo 3) y como derecho colectivo. En el primer caso, esto es como principio, orienta la producción normativa infra-constitucional e infra-legal a la vez que se configura como precepto interpretativo de obligatoria referencia para el operador jurídico; y como derecho o interés colectivo, alcanza una connotación subjetiva, toda vez que crea expectativas en la comunidad susceptibles de ser protegidas a través de la acción popular, y así lo ha reconocido esta corporación en fallos anteriores. Así las cosas, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha señalado que el derecho colectivo a la moralidad administrativa puede resultar vulnerado o amenazado cuando se verifiquen varios supuestos. En primer lugar, resulta necesario que se pruebe la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación. Al entender de esta Sala dichos bienes jurídicos comprenderían la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, entre otros; y habrá lugar a que se configure de forma real su afectación, si se prueba el acaecimiento de una acción u omisión, de quienes ejercen funciones administrativas, con capacidad para producir una vulneración o amenaza de dichos bienes jurídicos, que se genera a causa del desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales los asociados asienten en su aplicación". Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que la moralidad administrativa no se predica únicamente del "fuero interno de los servidores públicos sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad ". En segundo término, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han reiterado que la vulneración a la moralidad administrativa supone generalmente el quebrantamiento del principio de legalidad. (...) Por último, la jurisprudencia ha reiterado que la vulneración de la moralidad administrativa coincide con "el propósito particular que desvíe el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero", noción que sin duda se acerca a la desviación de poder.

NOTA DE RELATORIA: Sobre la moralidad administrativa, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 21 de febrero de 2007, Rad. 2005-0549, Rad. AP-166 de 2001, M.P. Alier Hernández, sentencia de 26 de enero de 2005, Rad. AP-031113, sentencia de 4 de noviembre de 2004, Rad. AP-2305, M.P. Ricardo Hoyos Duque y de 6 de octubre de 2005, Rad. AP-2214, M.P. Ruth Stella Correa; Corte constitucional, sentencia C-046 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y las pruebas aportadas, solicito a los Honorables Magistrados:

DECLARAR que la explotación Industrial o Agroindustrial adelantada por la empresa INALPE LTDA ubicada en la vereda Tribuna del Municipio de Facatativá – Cundinamarca, vulnera los derechos colectivos 1) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, 2) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la

protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente. 3) la moralidad administrativa. Señaladas en los literales A) B) y C) del Art. 4 de la Ley 472 de 1998.

Como consecuencia de lo anterior ORDENAR a la empresa INALPE LTDA que en un término no mayor a tres (3) meses a partir de la ejecutoria de esta decisión, cese la actividad Industria y/o Agroindustrial que adelanta en la vereda La Tribuna del Municipio de Facatativá, y desmonte su actividad que desarrolla. Lo que incluye la toma de medidas necesarias para reparar las condiciones de medio ambiente afectado, una vez se desmonte dicha industria.

ORDENAR la creación de un comité de seguimiento bajo la dirección del Honorable Tribunal y CAR regional Cundinamarca, en la que participe la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Alcaldía Municipal de Facatativá, Defensoría del Pueblo - Regional Cundinamarca en calidad de accionante, Personería Municipal de Facatativá, Oficina de Planeación de Facatativá, a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia.

SOLICITO a los Honorables Magistrados la vinculación de las entidades del orden Municipal, Departamental o Nacional que deban su participación de la presente acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción en el inciso 2 del Art. 88 de la Constitución Nacional, el cual expresa que el derecho específico a un ambiente sano, se encuentra garantizado judicialmente en virtud de un instrumento procesal específico y directo de carácter principal y de naturaleza autónoma, conocido como las acciones populares.

Ley 472 de 1998, Art. 4, Literales A) B) y C).

Pactos ratificados por Colombia, sobre la conservación del medio ambiente, los cuales en virtud del Art 93 de la Carta, tiene rango suprallegal en el orden interno, tiene relación con este caso en particular el Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, aprobado mediante la Ley 74 de 1968, que establece en su Art. 12, lo siguiente:

1. *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.*
2. *Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:*
 - a) *La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;*
 - b) *El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente.*
 - c) *La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole y la lucha contra ellas;*
 - d) *La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.*

Ley 23 de 1973, Código de los Recursos Naturales, Decreto 2811 de 1974 y sus reglamentarios, Decretos 02 de 1982 y 2206 de 1983 sobre la contaminación del aire

Ley 9 de 1989, Art. 8, Decreto 2400 de 1989, Arts 5 y 6 en materia de protección del medio ambiente y la extensión de las acciones populares de que se ocupa el Art 1005 del Código Civil.

Ley 9 de 1979 que establece el Código Sanitario Nacional y que regula el tema de contaminación y de la protección del medio ambiente en lo que se relaciona con el bienestar y la salud humana, en especial las que regulan el tema de los residuos sólidos y su almacenamiento en campo abierto y el de más emisiones atmosféricas.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez decretar las siguientes:

Plan de ordenamiento territorial actual del Municipio de Facatativá

Licencia actual expedida por la Corporación Autónoma Regional CAR de la empresa INALPE LTDA

Visitas técnicas realizadas a la empresa INALPE LTDA realizadas por la Corporación Autónoma Regional CAR

Visitas técnicas realizadas a la empresa INALPE LTDA realizadas por Secretaria de Salud del Municipio de Facatativá

Resultados de muestreos realizado sobre revestimientos de aguas empresa INALPE LTDA

Pruebas que se allegan con la presente acción:

- Copia de certificado de representación legal empresa INALPE LTDA
- ✓ Informe pericial clínica forense expedido por INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES de los menores SARAY MICHAEL DUQUE OLIVOS, ASHLIE DANIELA DUQUE OLIVOS, YAN CARLOS DUQUE OLIVOS y ERIKA NATALIA OLIVOS MORALES
- ✓ Historia clínica de la menor SARAY MICHAEL DUQUE OLIVOS
- ✓ Historia clínica de la menor ASHLIE DANIELA DUQUE OLIVOS
- ✓ Historia clínica de la menor YAN CARLOS DUQUE OLIVOS
- Historia clínica de ERIKA NATALIA OLIVOS MORALES
- ✓ Copia respuesta derecho de petición Personería de fecha 01 de diciembre de 2008
- ✓ Copia oficio No. 1143 del 30 de diciembre de 2008
- ✓ Copia oficio CAR de fecha 23 de diciembre de 2008
- ✓ Copia oficio Inspectoría Quinta Municipal de Policía No. 030 del 16 de diciembre de 2008
- ✓ Copia oficio CAR respuesta radicación No. 10111100095 del 17 de enero de 2011
- ✓ Copia oficio DA, Alcaldía Municipal de Facatativá, No. 168 del 19 de abril de 2016
- ✓ Copia oficio SDAMA No. 105 Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente Facatativá del 19 de abril de 2016
- ✓ Copia derecho de petición ERIKA NATALIA OLIVOS
- ✓ Copia acta de 25 de abril de 2016 secretaria de salud de Facatativá

Copia oficio 800.10.1.741 Secretaria de Salud de Facatativá

Copia acta de atención de quejas sanitaria abril 22 de 2016

Solicitudes por parte de Defensoría del Pueblo – Regional Cundinamarca sin contestar:

- Solicitud de gestión, Alcaldía de Facatativá, 01/11/2016
- Solicitud de gestión, personería de Facatativá, 01/11/2016
- Solicitud de gestión, unidad seccional de la Fiscalía de Facatativá , 01/11/2016
- Solicitud de gestión, director general CAR, 01/11/2016
- Solicitud de gestión, CAR – Cundinamarca, 01/11/2016
- Solicitud de gestión, Policía Nacional - Departamento Cundinamarca , 01/11/2016
- Solicitud de gestión, Estación Policía Nacional Facatativá, 01/11/2016

Sentencia No. T – 219 de 1994 Corte Constitucional

ANEXOS

Resolución No.1836 del 11 de noviembre de 2016 por medio del cual se nombra Defensor del Pueblo - Regional Cundinamarca

Los demás señalados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

INALPE LTDA: Av cra 24 No. 39 B 25 of 301 de la ciudad de Bogotá

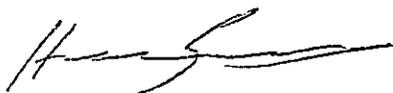
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR: Carrera 7 No 36-45 de la ciudad de Bogotá

ALCALDIA MUNICIPAL DE FACATATIVA: Carrera 3a No. 5-68 del Municipio de Facatativá

El suscrito **DEFENSOR DEL PUEBLO - REGIONAL CUNDINAMARCA**, recibirá notificaciones en la Cra 9 No. 16 – 21 de la ciudad de Bogotá D.C.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,



HERNAN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ
DEFENSOR DEL PUEBLO – REGIONAL CUNDINAMARCA
Proyectó: Dp. Carlos Torres Díaz

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E.S.D.

REF : ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL CUNDINAMARCA
ACCIONADOS: INALPE LTDA, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR y ALCALDIA
DE FACATATIVA

REF: MEDIDAS CAUTELARES

HERNAN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ, en mi condición de **DEFENSOR DEL PUEBLO – REGIONAL CUNDINAMARCA**, de conformidad con el Art.229 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, solicito al Honorable Magistrado ordene la suspensión de permisos y/o actividad industrial y/o comercial a la empresa **INDALPE LTDA**. Identificada con el NIT : 860071112 – 0 toda vez que a la fecha continua contaminando el medio ambiente tanto en la emisión de gases y olores toxicos como en sus vertimientos lo cual se hace urgente la medida a fin de no esperar una decisión final de mas de cuatro años, pues resultaría una situación contaminante mas gravosa que la actual para el ecosistema de la región.

Con el fin de prevenir un daño mayor al que se presenta actualmente en el Municipio de Facatativá y con el fin que se dé inicio a una recuperación del ecosistema (Zona de Ronda de Protección Ambiental) de la Vereda La Tribuna, los manzanos etc, de dicho municipio insto ante usted con el fin que se hasta que se profiera sentencia, se ordene a la empresa accionada la suspensión de cualquier actividad industrial y/o comercial.

Del Honorable Magistrado, atentamente,



HERNAN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ
DEFENSOR DEL PUEBLO – REGIONAL CUNDINAMARCA



Defensoría
del Pueblo
COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 1836

Por la cual se asignan unas funciones.

EL DEFENSOR DEL PUEBLO,

en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 025 de 2016, y,

CONSIDERANDO:

Que actualmente se encuentra vacante el cargo de Defensor Regional, Código 0060, perteneciente al nivel directivo, adscrito a la Defensoría Regional de Cundinamarca.

Que verificada la hoja de vida del doctor **HERNAN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ**, Director Nacional, Código 0030, perteneciente al nivel profesional, adscrito a la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, se constató que cumple los requisitos exigidos para ocupar el cargo de Defensor Regional, Código 0060, perteneciente al nivel directivo, adscrito a la Defensoría Regional Cundinamarca.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario asignar las funciones propias del empleo de Defensor Regional, Código 0060, perteneciente al nivel directivo, adscrito a la Defensoría Regional de Cundinamarca, al doctor **HERNÁN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ**, Director Nacional, Código 0030, perteneciente al nivel directivo, adscrito a la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Asignar a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo, las funciones propias del cargo de Defensor Regional, Código 0060, perteneciente al nivel directivo, adscrito a la Defensoría Regional de Cundinamarca, al doctor **HERNÁN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 76.330.818, quien desempeña actualmente el cargo de Director Nacional, Código 0030, perteneciente al nivel directivo, adscrito a la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 2. La presente Resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D.C.,

11 NOV. 2016


CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA
Defensor del Pueblo

Proyectó: Diana G.
Revisó: Edger G.
Martha J.
Claudia C.

13

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 TARJETA DE IDENTIDAD

NUMERO: 1.030.576.866

DUQUE OLIVOS
 APELLIDOS

SARAY MICHEL
 NOMBRES

Saray Michel Duque Olivosa
 FIRMA




FECHA DE NACIMIENTO: 11-JUL-2008

BOGOTA D.C.
 (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO:

11-JUL-2026

FECHA DE VENCIMIENTO:

03-NOV-2015 FACATATIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

O+ F
 G S RH SEXO

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ABEL RANDEZ TORRES

INDICE DERECHO



P-1507600-00760219-F-1030576866-20161106 0047373402A 1 1783653376

14-13

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 TARJETA DE IDENTIDAD

NUMERO: 1-022.354.390

DUQUE OLIVOS

APELLIDOS
 YAN CARLOS

NOMBRES
 Yan Carlos Duque Olivos

FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: 08-ABR-2006

BOGOTA D.C.
 (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

08-ABR-2024

FECHA DE VENCIMIENTO

01-DIC-2014 FACATATIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

G S RH SEXO
 O+ M

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL BANCHEZ TORRES



P-1607800-00724827-M-1022354390-20160723 0045328301A 1 1783174928

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEBULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52.489.689

OLIVOS MORALES
 APELLIDOS

ERIKA NATALIA
 NOMBRES

Erika Natalia Morales
 FIRMA




FECHA DE NACIMIENTO 21-OCT-1972

PAZ DE ARIPORO
 (CASANARE)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.61 ESTATURA
 G.S. RH B+

F SEXO

08-NOV-1895 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
 ALFARACIN REYES LOPEZ

INDICE DERECHO



A-1500108-45135904-F-0052489689-20060914 01044 05256N 02 180280948

35
17



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: 0505523463F4E8

12 DE AGOSTO DE 2016 HORA 10:55:12-

R050552346

PAGINA: 1 de 3

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : INDALPE LTDA.
N.I.T. : 860071112-0
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00123677 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 1979

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV CRA 24 N 39B 25 OF 301
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : indalpeoficina@hotmail.com
DIRECCION COMERCIAL : AV CRA 24 N 39B 25 OF 301
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : indalpe@etb.net.co

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.255, NOTARIA DE FUNZA DEL 3 DE AGOSTO DE 1.979, INSCRITA EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1.979, BAJO EL -- NO.74455 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD LIMITADA DENOMINADA: "INDALPE LTDA."

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
603	9-V-1980	16. BTA.	11-VI-1.980-NO. 85.920
416	5-XII-1980	FUNZA	17-VI-1.982-NO.117.374
5.930	8-XI-1982	4A. BTA.	7-XII-1.982-NO.125.475
5.932	8-XI-1982	4A. BTA.	20-I-1.983-NO.127.386
1.517	22-IV-1983	4A. BTA.	19-V-1.983-NO.133.111
89	9-V-1985	38. BTA.	17-V-1.985-NO.170.161
1.616	25-VII-1986	38. BTA.	13-VIII-1986-NO.195.336
1.246	29- V-1987	38. BTA.	11- VI-1987-NO.213.069

Validez de Constatación del Poder Judicial de Trujillo



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: 0505523463F4E8

12 DE AGOSTO DE 2016 HORA 10:55:12

R050552346

PAGINA: 2 de 3

* * * * *

TODAS LAS OPERACIONES Y GESTIONES SOCIALES PUEDEN CELEBRARSE EN - COLOMBIA O EN EL EXTRANJERO CON SUJECCION A LAS LEYES QUE SEAN --- PERTINENTES. LA COMPAÑIA PODRA CONTRATAR CON LOS SOCIOS LA PRES- TACION DE SERVICIOS DE ADMINISTRACION O DE DIRECCION TECNICA, O - AMBOS, LO MISMO QUE EL ARRENDAMIENTO DE BIENES DE PROPIEDAD DE -- LOS NOMBRADOS, CON DESTINO AL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES O TOMAR DINERO A INTERES DE LOS MISMOS O CONTRATAR CON ELLOS BAJO CUAL--- QUIER ASPECTO, EN TALES CASOS. LOS CORRESPONDIENTES SUELDOS O AL- QUIERERES SE IMPUTARAN A LOS GASTOS GENERALES DE LA EMPRESA EN EL RESPECTIVO EJERCICIO Y EN NINGUNO A UTILIDADES DE LOS SOCIOS EN - RELACION CON SUS APORTES SOCIALES.

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$940,000,000.00 DIVIDIDO EN 9,400,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$100.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

THOUMI SEFAIR JOSE WADIH C.C. 000000019061757

NO. CUOTAS: 6,249,290.91 VALOR: \$624,929,090.91

INVERSIONES THOUMI Y COMPAÑIA S EN C Y PODRA UTILIZAR LA SIGLA INVERTHOUMI Y CIA S EN C N.I.T. 000008001845342

NO. CUOTAS: 3,150,709.09 VALOR: \$315,070,909.09

TOTALES

NO. CUOTAS: 9,400,000.00 VALOR: \$940,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE Y SU SUPLENTE ES EL SUBGERENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 95 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 30 DE ABRIL DE 2012, INSCRITA EL 11 DE MAYO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01633310 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
THOUMI SEFAIR JOSE WADIH	C.C. 000000019061757
SUBGERENTE	
CORREDOR CARDENAS JUAN CARLOS	C.C. 000000080411344

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: A- LAS QUE SEÑALA LA LEY. B- ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA Y LA REPRESENTA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE. C- A EL EXCLUSIVAMENTE COMPETE EL USO DE LA RAZON SOCIAL. D- PRESIDE LAS REUNIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS, PERO SI NO ES SOCIO CARECERA DE LA FACULTAD DE VOTAR. E - PODRA NOMBRAR Y REMOVER, SUJETO A LA LEY LABORAL, A LOS EMPLEADOS FIJARLES FUNCIONES Y REMUNERACION. F - RENDIRA A LA JUNTA DE SOCIOS UN INFORME ANUAL SOBRE CUMPLIMIENTO Y EL RESULTADO DE SU CESION. G- PRESENTARA A LA JUNTA DE SOCIOS LOS PROYECTOS E

19-28



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: 0505523463F4E8

12 DE AGOSTO DE 2016 HORA 10:55:12

R050552346

PAGINA: 3 de 3

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 4,800

 PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
 INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE
 COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR
 SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
 CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

 FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
 AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
 COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES FORENSES

AV. TRUJILLO, PUNTO FISCAL 1000/2011A

- Tener similitud, análoga o relacionada con el nombre de la institución, no es suficiente para considerar que se trata de un nombre propio.
- Al respecto, la Comisión de Regulación de la Propiedad Industrial, en su informe de fecha 10/05/2011, concluyó que el nombre "INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES FORENSES" no es un nombre propio.
- Asimismo, la Comisión de Regulación de la Propiedad Industrial, en su informe de fecha 10/05/2011, concluyó que el nombre "INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES FORENSES" no es un nombre propio.
- Por lo tanto, el nombre "INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES FORENSES" no es un nombre propio.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Los nombres propios de las instituciones de la rama de la salud, deben ser de carácter distintivo y no deben ser descriptivos de la actividad que se realiza. En este sentido, el nombre "INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES FORENSES" no es un nombre propio, ya que describe la actividad que se realiza en la institución.

ELABORACIÓN DE DOCUMENTOS

Después de haberse realizado el análisis de los nombres, se procedió a la elaboración de los documentos correspondientes, los cuales se adjuntan a continuación.

Miguel Ángel
 MANUEL ENRIQUE GÓMEZ PÉREZ
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN PSICOLOGÍA

SERVICIO FORENSE PARA UNA COMUNITA DIVERSA Y INCLUYENTE

NOTA: El presente informe es el resultado de un estudio que se realizó en el marco del proyecto de investigación "Servicio Forense para una Comunita Diversa e Incluyente" del Instituto Venezolano de Investigaciones Forenses.

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BASICA FACATATIVA

DIRECCION Hospital de Fiscalía No. 29, #1-59, FACATATIVA, CUNDINAMARCA
TELÉFONO 01-6253000

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: UBFC-DECC-03063-2016

Ciudad y Fecha: FACATATIVA, 10 de agosto de 2016
Número de caso interno: UBFC-DECC-03063-C-2016
Oficio petitorio: No. Sin - 2016-08-09, Ref. Noticia original 062530000388201300323 -
Autoridad solicitante: JORGE ALIRIO BURGOS GONZALEZ --
UNIDAD SECCIONAL DE FISCALIA FACATATIVA
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Autoridad destinataria: JORGE ALIRIO BURGOS GONZALEZ
UNIDAD SECCIONAL DE FISCALIA FACATATIVA
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
CALLE 100 No. 100-100
FACATATIVA, CUNDINAMARCA
Nombre examinado: ASHLE DANIELA DUDUE OLIVOS
Identificación: PE 1000319354
Edad y sexo: 4 años
Etnia: **PEP.**
Relato: **1030640551.**

Examinada hoy masculina 10 de agosto de 2016 a las 08:49 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la elaboración de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el que contiene el contenido de los ítems y se le da a conocer los índices de riesgo del examinado en el presente examen y diagnóstico.

INFORMACIÓN ADICIONAL EN COMENZAR EL SERVICIO FORENSE: Agente OFICIO ALIRIO BURGOS.

RELATO DE LOS HECHOS:

En la mañana Olivos Danielas. Madre refiere que "Una fábrica de alimento para animales genera mucho humo, gases y olores que invaden la casa donde vivimos en atrincho desde hace 2 años y afecta a la familia".

EXAMEN MÉDICO LEGAL

Descripción de hallazgos

- Examen mental: Orientada en las tres esferas de la conciencia

- Memoria: Sin déficit

- Signos de vitalidad: Pulso normal, sin cambios de carácter. Agudeza visual dentro de parámetros de normalidad.

- Signos de vitalidad: Apertura normal de mejillas

- Signos de vitalidad: Inspección de mucosa nasal con escasa mucosidad, calibre de fosas nasales adecuado, sin hipertrofia de cornetes. Inspección de las fauces sin hipertrofia de adenoides.

- Tórax: Sin cambios, adecuada transmisión de murmullo vesicular a todo el campo pulmonar, no se escuchan en este momento sibilancias bronquiales.

- Piel y Anexos: Sin lesiones dérmicas en la superficie corporal.

El resto del examen físico es normal (habitual).

ANÁLISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIÓN (OPINIONES)

Insuficiencias nutricionales de lesión biotológica de origen Tóxico: Agentes y mecanismos biológicos. Para poder determinar elemento causal, incapacidad médica legal y secuelas si las hubiere es necesario el estudio de INFORME Y/O SUPLENENTARIA (contiene de la historia clínica de servicio asistencia). Dicho trámite debe ser realizado e ítem de su despacho. Debe traer

MARCELO EDUARDO SUZMAN PUIG

M. Puig

10
23

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

Nº: URFC-DSC-03089-2016

Un nuevo oficio pericial emitido por la autoridad a la que se haya asignado el caso. Debe regresar o nuevo reconocimiento con dicha documentación, favor anexar copia del ACTUAL reconocimiento. Secuelas médico legales si las hubiera a determinar en próximo reconocimiento médico legal.

SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES

Otras Recomendaciones: Valoración, diagnóstico y pronóstico por facultativo PEDIATRA y/o afines de servicio asistencia) al cual este vincula la paciente.

Atentamente

MANUEL EDUARDO GUZMÁN PULIDO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE

INFORME PERICIAL DE LÍNEA FORENSE

Nº: UNF-DC-0300-2011

- OJAL: Congestión de mucosa nasal con escasa mucosidad, cefalea de baja intensidad adecuada, sin hipertrofia de cornetes, leño de las fosas en hipertrofia de cornetes
- OJAL: Sinusitis, adecuada tramitación de mucosidad vascular a todo el campo paranasal, no se encuentran en este momento agregados bronquiales
- Fija y Tórax: Sin lesiones en el pulmón corporal

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismos traumáticos de lesión: Tóxico; Genitoriales de asfixia; Agentes y mecanismos biológicos. Para poder determinar elemento causal, incapacidad médico legal y secuelas si las hubiere es necesario el envío de INFORMACIÓN SUPLEMENTARIA (historia clínica de servicio asistencial). Dicho trámite debe ser realizado a través de su despacho. Debe traer un nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad a la que se haya asignado el caso. Debe regresar a nuevo reconocimiento con dicha documentación, favor anexar copia del ACTUAL reconocimiento. Secuelas médico legales si las hubiere; a determinaren en próximo reconocimiento médico legal.

SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES

Otras Recomendaciones: Valoración, diagnóstica, pronóstica por facultativo PEDIATRA y/o afines de servicio médico asistencial al cual este vinculado el menor.

Atentamente,

MANUEL EDUARDO GUZMÁN PULIDO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE

SERVICIO FORENSE PARA UNA COLOMBIA DIVERSA Y EN PAZ

NOTA: Al cobijar cualquier información relacionada con el presente informe pericial, que el mismo es caso interno. Este informe pericial fue elaborado a solicitud de autoridad competente con fecha 14/05/2011 en el oficio de atención de tecnología al ciudadano a la incapacidad laboral. Para un proceso. La información es suministrada por el área de atención.

10/05/2011 13:34

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORTOGRÁFICAS
UNIDAD BÁSICA FACULTATIVA

DIRECCIÓN: Hospital San Cayetano, Calle 100 y 101, QUITO, CUNDINAMARCA.
TELÉFONO: 02252 2111

INFORME DEL HOSPITAL DE LA VIDA Y LA MUERTE

FECHA: 10 de agosto de 2016

CATEGORÍA: FEMEA

FECHA DE CASO: 10 de agosto de 2016

UNIDAD BÁSICA FACULTATIVA

OFICIO PETITORIO:

No. SA - 2016-08-03. Petitioner: Daniel (SOL) S.A. C.A. C.A. Calle

AUTORIDAD SOLICITANTE:

JORGE ALFONSO BARRERA GONZALEZ

AUTORIDAD DESTINATARIA:

UNIDAD BÁSICA FACULTATIVA

NOMBRE EXAMINADO:

ERIKA NATALIA GILFUS MORALES

IDENTIFICACIÓN:

CC 50482889

EDAD REFERIDA:

13 años

ASUNTO:

Lesiones

nfmd

Examinada hoy miércoles 10 de agosto de 2016 a las 10:30 horas en Primer Examen Médico Legal. Previa explicación de la procedimiento y finalidad de la vida del. y consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinada en el consentimiento informado.

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ADOPCIÓN DE MEDICINA PETITORIO.

RELATO DE LOS HECHOS

La examinada refiere que "Una fábrica de alimentos para animales genera ruidos y olores que invaden la casa desde varios en el día de los días, desde hace un tiempo y a mis hijos, hasta me han hecho amenazas de muerte con el video grabado".

ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en EPS SALUD TOTAL. No aparece constancia de consulta clínica.

Antecedentes (EPS) Médico legal: No refrenda. Socios: Madre casada de 40 años, estudiante de compañero sentimental desde hace 3 años por medio de nueva relación de pareja. Madre cardiopata. Patológicos: EPIC diagnosticada hace un mes. Quirúrgicos: No refrenda. Traumáticos: No refrenda. Hospitalarios: No refrenda. Polimórbidos: No refrenda. Tumorales: No refrenda.

Antecedentes Ginecológicos: No se encuentra embarazada.

No utiliza métodos anticonceptivos.

REVISIÓN POR SISTEMAS

Dolor torácico: Dolor Tor con episodios de dolor de pecho y de mano en el día de la consulta.

EXAMEN MÉDICO LEGAL

DATOS ANTROPOMÉTRICOS: Femenina, 1.50 m, 45 kg.

SIGNOS VITALES: TA: 120/70 mmHg, FC: 74 golpes por minuto, FR: 18 por minuto, SpO2: 98%.

Aspecto general: Adecuado para género, eudémico, buena coloración cutánea.

Descripción de hallazgos:

MANUEL EDUARDO ROMAN PUELO

[Firma manuscrita]

SERVICIO FORENSE PARA UNA UNIDAD BÁSICA FACULTATIVA

ANÁLISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES

Mecanismos traumáticos de lesión: Tóxico, Generadores de sepsis; Agentes y mecanismos

biológicos. Para poder determinar el tiempo de la lesión, incapacidad médica legal y secuelas el

tiempo de la lesión, el tiempo de la lesión, el tiempo de la lesión, el tiempo de la lesión

debe tener en cuenta

estudio pericial para la valoración de la lesión y la que se haya asignado el caso. Debe regresar a

nuevo levantamiento con dicha documentación, favor anexar copia del ACTUAL

levantamiento. Señales médicas legales si las hubiera, a determinar en próximo

OPINIONES Y RECOMENDACIONES

En las recomendaciones: Verificar, diagnóstico, pronóstico pericial NEUMOLOGO y/o

Atención.

Martínez

MANUEL EDUARDO GUZMAN PUJOS

PROFESIONAL UNIVERSITARIO ESPECIALISTA

SERVICIO FORENSE PARA UNA COLOMBIA DIVERSA Y EN PAZ

El presente informe pericial es el resultado de la investigación realizada por el perito forense en el día y hora indicados en el encabezado del presente informe. El presente informe pericial es el resultado de la investigación realizada por el perito forense en el día y hora indicados en el encabezado del presente informe.

28

HISTORIA CLINICA
CLÍNICA SANTA ANA LTDA - FACATATIVA
NIT. 800242197
Dir. CALLE 3 NO. 4-22 - Tef. 0918924025

Código Plantilla:20
Fecha Historia:19/08/2016 11:46 a.m.
Lugar y Fecha:FACATATIVA,CUNDINAMARCA 19/08/2016 11:46 a.m.
Documento y Nombre del Paciente: RC 1030576866 SARAY MICHEL DUQUE OLIVOS
Administradora: SALUD TOTAL EPS -S S.A Convenio: 2014Espcxprocte Tipo de Usuario: NIVEL 1
No Historia: 1030576866 Cons. Historia: 2243424
Atención: Ambulatorio

Datos Generales

Fecha: 19/08/2016
Hora: 11:39
Convenio: 2014Espcxprocte
Edad: 8 Años
Estado Civil: Soltero
Sexo: Femenino
Fecha de Nacimiento: 13/07/2008

Historia: 1030576866
Nombre: SARAY MICHEL DUQUE OLIVOS
Direccion: SANTA MARTHA
E.A.P.B.: SALUD TOTAL EPS -S S.A
Natural de: CUNDINAMARCA
Telefono: 3143458938

Datos del Acompañante

Acompañante: N
Parentesco: N

Telefono Acom.: N

El paciente llega por sus propios Medios?

Datos de la Consulta

Finalidad de la Consulta: No Aplica
Motivo de la Consulta: CONTROL PED

Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL
Enfermedad Actual: CONTROL PED

Antecedentes

Comentarios: PATOL : SBIO OCASIONAL RINITIS A . DPM : 2 PRIMARI ALIMNORMAL

Revisión por Sistemas

Comentario: NORMASL

Examen Físico

Comentario (Físico): P : 26 K : T : 127 RXS NORMAL .

Impresión Diagnóstica

Dx. Principal: Z762-CONSULTA PARA ATENCION Y SUPERVISION DE LA SALUD DE OTROS NIÑOS O LACTANTES SANOS

Tipo de Diagnóstico Principal: IMPRESION DIAGNOSTICA

Conducta: BECLOMETASONA . NASAL . VACUNAS RECOM CONTROL

DR. IAN ALEXANDER SMITH ALTURO
CC 79148351
Especialidad. PEDIATRIA
Registro.

298

Paciente: RC 1030576866 SARAY MICHEL DUQUE OLIVOS

Usuario: IANT

Fecha Impresión: 19/08/2016 11:46 ... Página 11

ORDEN DE MEDICAMENTOS

CLÍNICA SANTA ANA LTDA - FACATATIVA/Zip: 300242197Dir. CALLE 3 NO. 4-22 - Tel. 0318524025

Registro de Calidad: Fecha Historia: 19/08/2016 11:46:47a.m. Administradora: SALUD TOTAL EPS -S S
No Historia: 1030576866 Orden N°: 2061415 Tipo de Usuario: NIVEL 1 Convenio: 2014Espcxprocte
Fecha: FACATATIVA, CUNDINAMARCA 19/08/2016 11:46:47a.m. Paciente: RC 1030576866 SARAY MICHEL
DUQUE OLIVOS

RI.

Código: D07AH007321 Medicamento: Hidrocortisona (acetato) Crema:1% TUBO 15 G
Código CUM:19976372-01 Invima:2007M-0007435Medida: UNIDAD Concentración: 1% Via Administración:
Cantidad: 1 (UN) Forma Farmacéutica: OTROS Cantidad Entregada: _____
Dosis y Frecuencia de Administración: APLICAR 3 V AL DIA
Periodo Duración Tratamiento: 1 SEMANA

Código: FO459 Medicamento: Beclometasona Inh 50 mcg/ nasal -FCO 200 DOSIS
Código CUM:20012699-01 Invima:2010M-0010538Medida: UNIDAD Concentración: 50 MCG Via Administración:
Cantidad: 1 (UN) Forma Farmacéutica: OTROS Cantidad Entregada: _____
Dosis y Frecuencia de Administración: HACER UN PUFF EN CADA FOSA NASAL* POR LA NOCHE
Periodo Duración Tratamiento:

Indicaciones a juicio del Prescriptor:

DX Principal: Z762

Tipo de DX Principal: IMPRESION DIAGNOSTICA
Vigencia de la Orden: Vigente por 72 Horas

DR. IAN ALEXANDER SMITH ALTURO
CC 79148351
Especialidad: PEDIATRIA
Registro.

11
30

HISTORIA CLINICA
CLÍNICA SANTA ANA LTDA - FACATATIVA
NIL 800242197

Dir. CALLE 3 NO. 4-22 - Tel. 0918924025

Código Plantilla:20

Fecha Historia:19/08/2016 11:34 a.m.

Lugar y Fecha:FACATATIVA,CUNDINAMARCA 19/08/2016 11:34 a.m.

Documento y Nombre del Paciente: RC 1030640551 HAZLY DANIELA OLIVOS MORALES

Administradora: SALUD TOTAL EPS -S S.A Convenio: 2014Espcxprocte Tipo de Usuario: NIVEL 1

No Historia: 1030640551 Cons. Historia: 2243408

Atención: Ambulatorio

Datos Generales

Fecha: 19/08/2016

Hora: 11:25

Convenio: 2014Espcxprocte

Edad: 4 Años

Estado Civil: Soltero

Sexo: Femenino

Fecha de Nacimiento: 19/08/2016

Historia: 1030640551

Nombre: HAZLY DANIELA OLIVOS MORALES

Dirección: C

E.A.P.B.: SALUD TOTAL EPS -S S.A

Natural de: CUNDINAMARCA

Teléfono: C

Datos del Acompañante

Acompañante: 1111111111111111

Parentesco: 11111111111111111111111111111111

Teléfono Acom.: 11111111111111111111111111111111

El paciente llega por sus propios Medios?

El paciente llega por sus propios Medios?: Si

Datos de la Consulta

Finalidad de la Consulta: No Aplica

Causa Externa: OTRA

Motivo de la Consulta: CONTROL PED

Enfermedad Actual: CONTROL PED

Antecedentes

Comentarios: PATOL . SBO REC HSOPIT : NEG QX : BNEG PAI NO TRAE CARNE . ALIM ORMAL

Examen por Sistemas

C tario: SBO RECHUPEREMIA CONJUNTIVAL

Examen Físico

Comentario (Físico): P :13 K T : 91 ORL . HIPEREMIA TIMPNAICA IZQDA CP : SOPLO SISTOLICO GRADO 2 / 6
RSRS NORMALES . BAD BORMAL EXT NORMAL NEYURIOLONORMQL

Impresión Diagnóstico

Dx. Principal: J393-REACCION DE HIPERSENSIBILIDAD DE LAS VIAS RESPIRATORIAS SUPERIORES, SITIO NO ESPECIFICADO

Dx. Relacionado 1: H659-OTITIS MEDIA NO SUPURATIVA, SIN OTRA ESPECIFICACION

Dx. Relacionado 2: R011-SOPLO CARDIACO, NO ESPECIFICADO

Tipo de Diagnóstico Principal: CONFIRMADO REPETIDO

Conducta: CROMMOLIN . BECLOMETASONA NASAL ORLA . KETITFEQ . AMOXICILINA . RECOM S ALALRMA . COTROL

DR. IAN ALEXANDER SMITH ALTURO

CC 79148351

Especialidad. PEDIATRIA

Registro.

ORDEN DE MEDICAMENTOS

CLÍNICA SANTA ANA LTDA - FACATATIVA/NIT. 2002421970Dir. CALLE 3 NO. 4-22 - Tel. 03189234025

Registro de Calidad: Fecha Historial:19/08/2016 11:34:11a.m. Administradora: SALUD TOTAL EPS-S S
No Historia: 1030640551 Orden N°: 2061408 Tipo de Usuario: NIVEL 1 Convenio: 2014Espcxprocte
Fecha: FACATATIVA, CUNDINAMARCA 19/08/2016 11:34:11a.m. Paciente: RC 1030640551 HAZLY DANIELA OLIVOS MORALES

R/.

Código: S01GC041601 Medicamento: Cromoglicato de sodioSol oftalmica (2%) FCO 5 ML
Código CUM:19951339-01 Invima:2005M-0004931Medida: UNIDAD Concentración: 20mg/mL(2%) Via Administración:
Cantidad: 1 (UN) Forma Farmaceutica: OTROS Cantidad Entregada: _____
Dosis y Frecuencia de Administración: APLICAR 2 GOTAS EN OJOS 12 HORAS 6AM* 6PM
Periodo Duración Tratamiento:

Código: R03DK003221 Medicamento: Ketotifeno Jarabe 1 mg/5 mL FCO 120 ML
Código CUM:19954173-02 Invima:2008M-0007745Medida: UNIDAD Concentración: 1mg/5mL(0.02%) Via Administración:
Cantidad: 2 (DOS) Forma Farmaceutica: OTROS Cantidad Entregada: _____
Dosis y Frecuencia de Administración: DAR 3 ML CADA NOCHE VIA ORAL
Periodo Duración Tratamiento:

Código: J01CA025232 Medicamento: Amoxicilina Susp oral 250 mg/5 mLFCO 100ML
Código CUM:35P12-05 Invima:2010 M-002834-R3Medida: UNIDAD Concentración: 250mg/5mLdebase Via
Administración.
Cantidad: 2 (DOS) Forma Farmaceutica: OTROS Cantidad Entregada: _____
Dosis y Frecuencia de Administración: DAR 7 CC ML CADA 6 HORAS VIA ORAL 6AM* 2PM* 10PM
Periodo Duración Tratamiento: 1 SEMANA

Código: FO499 Medicamento: Beclometasona inh 50 mcg/ nasal FCO 200 DOSIS
Código CUM:20012699-01 Invima:2010M-0010538Medida: UNIDAD Concentración: 50 MCG Via Administración:
Cantidad: 1 (UN) Forma Farmaceutica: OTROS Cantidad Entregada: _____
Dosis y Frecuencia de Administración: HACER UN PUFF EN CADA FOSA NASAL*POR LA NOCHE
Periodo Duración Tratamiento:

Código: R03BE002451 Medicamento: Beclometasona inha 50 mcg bucal FCO 200 DOSIS
Código CUM:19980460-01 Invima:2013M-0002360-R1Medida: UNIDAD Concentración: 50mcg/dosis Via Administración:
Cantidad: 1 (UN) Forma Farmaceutica: OTROS Cantidad Entregada: _____
Dosis y Frecuencia de Administración: HACER 2 PUFF CADA 12 HORAS
Periodo Duración Tratamiento:

Indicaciones a juicio del Prescriptor:

DX Principal: J393
DX Relacionado 1: H659
DX Relacionado 2: R011

Tipo de DX Principal: CONFIRMADO REPETIDO
Vigencia de la Orden: Vigente por 72 Horas

DR. IAN  ALBERTO
CC 7914835
Especialidad: PNEUMONIA
Registró.

10
32

HISTORIA CLINICA
CLÍNICA SANTA ANA LTDA - FACATATIVA
NIT. 800242197
Dir. CALLE 3 NO. 4-22 - Tel. 0918924025

Código Plantilla: 20
Fecha Historia: 19/08/2016 11:56 a.m.
Lugar y Fecha: FACATATIVA, CUNDINAMARCA 19/08/2016 11:56 a.m.
Documento y Nombre del Paciente: RC 1022354390 YAN CARLOS DUQUE
Administradora: SALUD TOTAL EPS -S S.A Convenio: 2014Espcxprocte Tipo de Usuario: PARTICULAR
No Historia: 1022354390 Cons. Historia: 2243437
Atención: Ambulatorio

Datos Generales

Fecha: 19/08/2016
Hora: 11:50
Convenio: 2014Espcxprocte
Edad: 10 Años
Estado Civil: Soltero
Sexo: Masculino
Fecha de Nacimiento: 19/08/2016

Historia: 1022354390
Nombre: YAN CARLOS DUQUE
Direccion: NO
E.A.P.B.: SALUD TOTAL EPS -S S.A
Natural de: CUNDINAMARCA
Telefono: 3143458938

Datos del Acompañante

Acompañante: M
Parentesco: M

Telefono Acom.: 11111111111111111

El paciente llega por sus propios Medios?

Datos de la Consulta

Finalidad de la Consulta: No Aplica
Motivo de la Consulta: CONTROL PED

Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL
Enfermedad Actual: CONTROL

Antecedentes

Comentarios: RIITS A. / SBO OCASIONAL PAI NORMAL ALIMBNORMAL DPMK 4 PRIMARIA

Examen por Sistemas

Comentario: RIITS A.

Examen Físico

Comentario (Físico): P : 35 K T _ 137 ORL : HIPERENMIA MUCOASA NASAL . CP ORMAL ABD NORMAL GU ORMAL EXT NORMAL NERUOLNORMAL

Impresión Diagnóstico

Dx. Principal: J304-RINITIS ALERGICA, NO ESPECIFICADA
Conducta: KETOTIFENO . BECLOMETASONA NASAL .RECOM .

Tipo de Diagnóstico Principal: IMPRESION DIAGNOSTICA

DR. IAN ALEXANDER SMITH ALTURO
CC 79148351
Especialidad. PEDIATRIA
Registro.



23
33

Facatativá, Diciembre 30 de 2008
Oficio No. 1143

Señor
Álvaro Iván Moreno
Cra 3 N° 8-27
Facatativá

REF: Respuesta al Derecho de Petición suscrito por usted y la comunidad de la vereda los Manzanos, La selva, Mancilla y casco Urbano de Facatativa. Rad. -Personería - 2652 del 2008. Citar para cualquier respuesta o consulta.

Respetado Señor Moreno:

Atendiendo el Derecho de Petición recibido en este Ente de control el 20 de Noviembre del 2008, comedidamente me permito remitir copia de la comunicación enviada por el Doctor Carlos Ciro Cubides Fontecha Jefe de Oficina Provincial Sabana Occidente de la CAR.

Sin otro particular

Cordialmente,

Néstor Iván Cifuentes Arias
Personero Municipal



22
3A

Facatativá, Cundinamarca, diciembre 01 de 2008
Oficio No. 1049

Señor
Álvaró Iván Moreno
Cra 3 N° 8-27
Facatativá

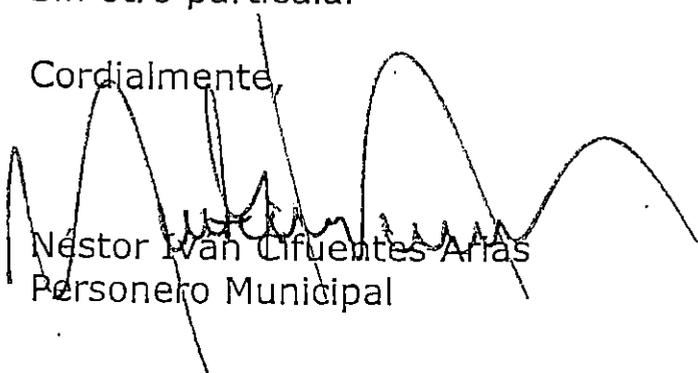
REF: Respuesta al Derecho de Petición suscrito por usted y la comunidad de la vereda los Manzanos, La selva, Mancilla y casco Urbano de Facatativa. Rad. -Personería - 2652 del 2008. Citar para cualquier respuesta o consulta.

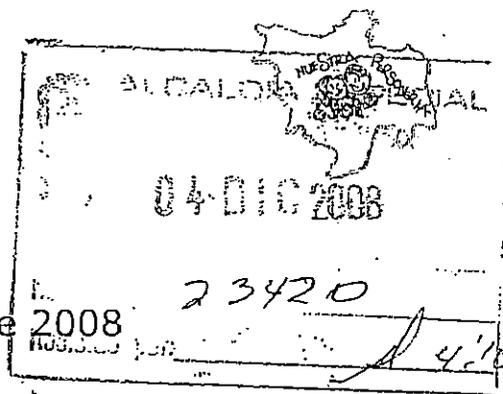
Respetado Señor Moreno:

Atendiendo el Derecho de Petición recibido en este Ente de control el 20 de Noviembre del 2008, comedidamente me permito remitir copia de la comunicación enviada al Doctor Carlos Ciro Cubides Fontecha Jefe de Oficina Provincial; Sabana Occidente de la CAR, al Doctor Pablo Emilio Malo García Secretario de Desarrollo Urbanístico y Ordenamiento Territorial. Para que en concordancia con estas entidades realizar visita técnica a la empresa INDALPE Ltda. para corroborar la denuncia presentada por ustedes a los posibles problemas ambientales y encontrar las soluciones pertinentes.

Sin otro particular

Cordialmente,


Néstor Iván Cifuentes Arias
Personero Municipal



Facatativá, Cundinamarca, diciembre 01 de 2008
Oficio No.1046

Doctor
Pablo Emilio Malo García
Secretario de Desarrollo Urbanístico y Ordenamiento
Territorial
Facatativá

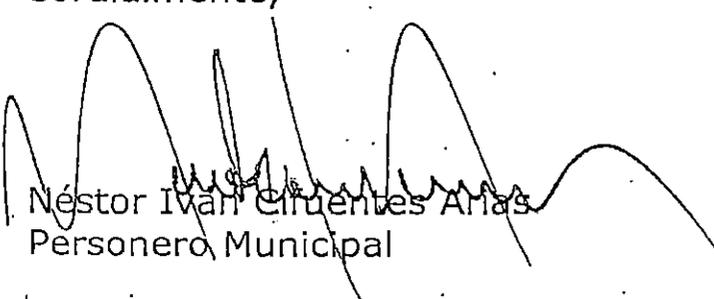
REF: Derecho de Petición suscrito por la comunidad de la vereda los Manzanos, La Selva, Mancilla y casco urbano de Facatativá Rad. Personería 2652 del 2008. Citar para cualquier respuesta o consulta.

Respetado Doctor Malo:

En este Despacho se recibió el Derecho de Petición de la referencia, donde nos informan sobre el grave problema de contaminación ambiental por parte de la compañía INDALPE Ltda. Por tal razón acudo a su Secretaria para que en concordancia con usted se programe una visita técnica al sector para identificar el problema y buscar las soluciones pertinentes.

Sin otro particular

Cordialmente,



Néstor Iván Cifuentes Arias
Personero Municipal



24
36

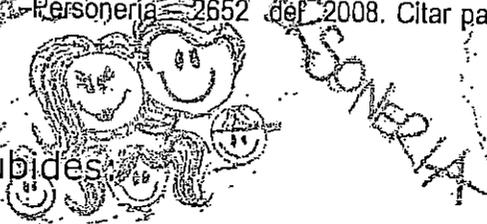
CAR Corporación Autónoma Regional
de Cundinamarca **S.A.U.**
Oficina Provincial Sabana Occidente - Facatativa Cund.

RAD. _____
FECHA 04 03 2008
HORA 17:00

Facatativá, Cundinamarca, diciembre 01 de 2008
Oficio No.1048

Doctor
Carlos Ciro Cubides Fontecha
Jefe de Oficina Provincial Sabana Occidente CAR
Carrera 2 N° 7-155
Facatativá

REF: Derecho de Petición suscrito por la comunidad de la vereda los Manzanos, La Selva, Mancilla y casco urbano de Facatativá. Rad. Personería 2652 del 2008. Citar para cualquier respuesta o consulta.



Respetado Doctor Cubides:

En este Despacho se recibió el Derecho de Petición de la referencia donde nos informan sobre el grave problema de contaminación ambiental por parte de la compañía INDALPE Ltda. Por tal razón acudo a su Oficina para que en concordancia con usted se programe una visita técnica al sector para identificar el problema y buscar las soluciones pertinentes.

Sin otro particular

Cordialmente,

Néstor Iván Cifuentes Arías
Personero Municipal



Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR
Oficina Provincial Sabana Occidente
República de Colombia

Facatativá, 23 DIC 2008

3539

PERSONERIA MUNICIPAL
FACATATIVA
RADICADO No. 81003421
RECIBIDO POR 29 DIC 2008
EL ENTREGADO:

Doctor
NESTOR IVAN CIFUENTES ARIAS
Personero Municipal
Carrera 3 No. 5 – 68 Oficina 106.
TEL. 842 48 24 Ext. 128 – FAX. 842 20 03
Facatativá – Cundinamarca

ASUNTO: Oficio No. 1048, Rad.-Personería- 2652 de 2008 (Solicitud de visita a la compañía INDALPE).

ot - a
Peticionario

Respetado doctor,

En atención al asunto de la referencia, me permito comunicarle que la Corporación, en cumplimiento de sus funciones, programó visita para el próximo 6 de enero de 2009, con el fin de verificar las posibles afectaciones ambientales que pueda estar causando el funcionamiento de la Compañía INDALPE.

Por lo anterior, favor comunicarse con la ingeniera MARIA DEL PILAR VARGAS MORENO, al teléfono 842 25 22, para coordinar lo de la visita.

Cordialmente,

CARLOS CIRO CUBIDES FONTECHA
Jefe Oficina Provincial Sabana Occidente

Y. P. M. J.

Respuesta a Radicación No. 81003421 del 04-12-2008

Proyectó, María del Pilar Vargas Moreno
Autoridad Ambiental con Alternativas de Desarrollo

Facatativá, Carrera 2 No. 7 – 155 Tel: 842 25 22 www.car.gov.co
Fax: 842 28 01 Correo electrónico: sau@car.gov.co



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía de Facatativá

Facatativa, Diciembre 16 de 2008
Oficio No. 030 IQMP

Señores

COMUNIDAD VEREDA LOS MANZANOS,
LA SELVA MANCILLA Y CASCO URBANO DE FACATATIVA
MARTHA RODRÍGUEZ "LOS MANZANOS"
Ciudad

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN .

Respetados Señores

Atendiendo su derecho de petición radicado en la Personería Municipal mediante radicado 2652 y enviado mediante oficio 1046 a la Secretaria Desarrollo Urbanístico y Ordenamiento Territorial el 4 de diciembre de 2008, comedidamente me permito informarle que se programo visita por parte de esta Inspección en compañía de la Secretaria Desarrollo Urbanístico y Ordenamiento Territorial, Inspección 4 Municipal de Policía, Secretaria de Salud, CAR, Acueducto y secretaria Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente, la cual se practicara el día 22 de diciembre en las horas de la tarde.

Por lo anteriormente expuesto, solicito prorroga a fin de dar el tramite correspondiente a su solicitud.

Cordialmente,

CRISTY MENDEZ MUÑOZ
Inspectora Quinta Municipal de Policía

Copia: Personería Municipal.





Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Oficina Provincial Sabana Occidente
República de Colombia

118

28
39

Facatativá,

Doctor
NESTOR IVAN CÍFUENTES
Personero Municipal
Alcaldía de Facatativá

C.A.R.
Oficina Provincial Sabana Occidente
Cra. 7 No. 155 - Facatativá - Cundinamarca
Tel: 8422522 Fax: 8422801
E-mail: sau@car.gov.co

Asunto: Anónimo. Radicación 10111100095 de 17 de enero de 2011.

Respetado Doctor:

De manera atenta me permito informarle, que mediante queja anónima radicada bajo el número relacionado en el asunto, se puso en conocimiento de la Corporación, lo siguiente:

Municipio de Facatativá, vereda Tribuna, predio: INDALPE:
Fabrica ubicada dentro de la cuenca hidrográfica del río Botello
Vertimiento de aguas negras al cauce del río Botello
Invasión de la ronda de río
Olores nauseabundos
Manifiesta que existen amenazas al que denuncie tales hechos.

Por lo anterior, funcionarios de esta Oficina Provincial realizarán visita el día 23 de febrero de 2011, para verificar los hechos denunciados. Una vez practicada la visita, el área técnica de la Corporación, en coordinación con el área jurídica, establecerán sobre la procedencia o no, de dar aplicabilidad a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual quedó establecido el régimen sancionatorio de carácter ambiental.

Le remito esta comunicación, con el fin de que por su intermedio, sea fijado en un lugar visible, en razón a que no tenemos a quien dirigirla.

Cordialmente,

CARLOS CIRO CUBIDES FONTECHA
Jefe Oficina Provincial Sabana Occidente

Respuesta a radicación No.: 10111100095 de 17 de enero de 2011.

Elaboró: José Luis Rodríguez



Autoridad Ambiental con Alternativas de Desarrollo

Facatativá, carrera 2 No 7-155 Tel. 8422522 www.car.gov.co
Fax: 8422801 Extensión 16. Correo electrónico: sau@car.gov.co



Recuperemos a Facatativá



CODIGO: GAD-FR-07
VERSIÓN: 05
FECHA: 1 ENERO 2016

Facatativá 19 de Abril de 2016
Oficio DA No. 168

Señora
ERIKA NATALIA OLIVOS MORALES
CL 2. No. 4-28 Sur
Ciudad

Asunto: Respuesta Derecho de Petición Radicado No. 2016PQR4090

Respetada señora:

Con el fin de dar respuesta de fondo a su solicitud le informo:

Que a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente del Municipio de Facatativá se dio traslado a su solicitud a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, Dirección Regional Sabana Occidente por ser la Autoridad Ambiental Competente para tramitar este caso, según el ítem J. del Artículo 66 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo 4 de la Resolución 1541 del 12 de Noviembre de 2013

Que a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente del Municipio de Facatativá se remitió copia de su solicitud a la Secretaría de Salud de Facatativá con el fin de que se realicen los trámites pertinentes frente a su grave condición de salud y la de sus hijos

Agradeciendo de antemano su preocupación por el derecho al ambiente sano.

Cordialmente,



PABLO EMILIO MALO GARCIA
Alcalde Municipal de Facatativá
Proyecto: Ricardo A. Montaña C. 

Anexo: Oficios SDAMA No. 104 y 105



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía de Facatativá

Cra.3 No. 5 - 68 PBX. (1) 843 9101
www.facatativa-cundinamarca.gov.co
Código Postal: 253051



Recuperemos a Facatativá

 CODIGO: GAD-FR-07 VERSIÓN: 05 FECHA: 1 ENERO 2016

20161E1967

Facatativá 19 de Abril de 2016
Oficio SDAMA No. 105

Doctora
CIELO A. HERNANDEZ
Secretaria de Salud
Alcaldía de Facatativá
Ciudad

Asunto: Derecho de Petición Radicado No. 2016PQR4090 Alcaldía de Facatativá

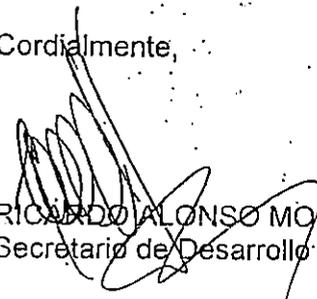
Cordial Saludo

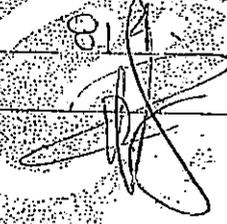
Por medio de la presente respetuosamente remito copia de la petición realizada por la Señora ERIKA NATALIA OLIVOS MORALES con el fin de que se dé respuesta conforme a su competencia frente a la grave condición de salud de la peticionaria y la de sus hijos

Es de resaltar que esta secretaria estará presta a prestar el apoyo necesario a usted, con el propósito de garantizar un ambiente sano para todos los ciudadanos Facatativéños

Agradeciendo de antemano su atención

Cordialmente,


RICARDO ALONSO MONTAÑO CALDERÓN
Secretario de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente

	SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL FACATATIVÁ
FECHA:	20 ABR 2016
Nº RADICADO:	812
RECIBIDO POR:	

Anexo:
Derecho de Petición No. Rad 2016PQR4090 en un folio.

*Sin Respuestas *
no aseguramiento*



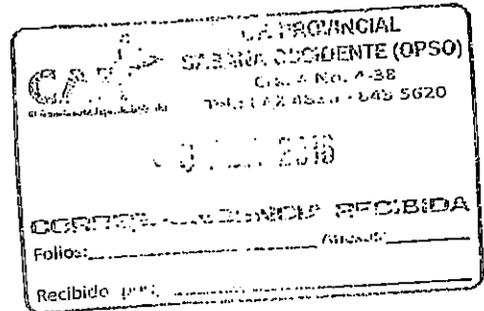
República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía de Facatativá

Cra.3 No. 5-68 PBX. (1) 843 9101
www.facatativa-cundinamarca.gov.co
Código Postal: 253051

2016EE1897

Facatativá 19 de Abril de 2016
Oficio SDAMA No. 104

Doctor
CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ SUAREZ
Director Regional Sabana Occidente
Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca
Ciudad



Asunto: Traslado para Respuesta Derecho de Petición Radicado No. 2016PQR4090
Alcaldía de Facatativá

Cordial Saludo

Por medio de la presente respetuosamente hago traslado a su despacho de la petición realizada por la Señora ERIKA NATALIA OLIVOS MORALES con el fin de que se dé respuesta conforme a la competencia de la Corporación como Autoridad Ambiental en la Jurisdicción del Municipio de Facatativá.

Es de resaltar que esta secretaria estará presta a prestar el apoyo necesario a usted, con el propósito de garantizar un ambiente sano para todos los ciudadanos Facatativeños

Agradeciendo de antemano su atención

Cordialmente,


RICARDO ALONSO MONTAÑO CALDERÓN
Secretario de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente

Anexo:
Derecho de Petición No. Rad 2016PQR4090 en un folio



Facatativá, octubre 28 del 2016

Señor

FISCAL

La ciudad

REF: DERECHO DE PETCION

**AMPLIACION DE PROCESO NUMERO DE PROCESO
252696000388201300323**

ERIKA NATALIA OLIVOS MORALES mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía número 52.489.689 de Bogotá y obrando en nombre propio y como lo ordena el Art 23 de la constitución política de Colombia y con el art 44 de la constitución política de los derechos de los niños y ahora con la ley 1755 del 30 de junio del 2015, que regula el derecho de petición con el debido respeto les solicito lo siguiente:

Realizar una ampliación de denuncia por tensiones personales sufridas por la sra Erika y sus hijos menores en razón a la contaminación ambiental de la empresa INDALPE que produce vecina a su casa.

Toda vez que la sra Erika requiere que se realice los exámenes médicos legales pertinentes que determinen las patologías sufridas ella y su familia a si mismo que con el diagnostico de medicina legal se pueda ordenar a su EPS salud total la atención integral en salud que requiere para su tratamiento de acuerdo a su patología.

Por ultimo que sus hijos reciban atención sicológica ya que actualmente presenta graves afectaciones en razón si la situación que viven en donde además an tenido que presenciar amenazas de muerte.

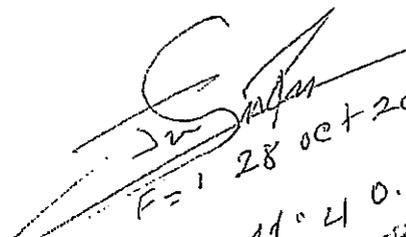
Atentamente,


ERIKA NATALIA OLIVOS MORALES

C.C N 52.489.689 de Bogotá

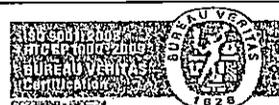
Dir: finca villa marina vda los manzanos

CEI 3143458938


F=1 28 oct + 2016
11:40.
Plazo vence el
22 de Nov.
2016.



**Acta de Reunión
SECRETARIA DE SALUD**



**CODIGO: GSA-FR-284
VERSION: 02
FECHA: 21 ENERO 2016**

48
44

Acta de Reunión SECRETARIA DE SALUD	Acta No.	Fecha		
		AÑO	MES	DIA
		2016	04	25

ENTIDAD: Secretaría de Salud Municipal

Lugar : Secretaria de Salud Municipal	Hora de inicio: 3 pm Hora de Finalización : 4 pm
---	---

Asistentes:	Firmas:
Dr. Manuel Parra - Director Operativo	
Ing. Viviana Buitrago - Ingeniera Ambiental	
Dra. Luz Angélica Mora - Epidemióloga	
Sra. Erika Natalia Olivos - Afectada	
Sra. Luz Mary Herrera - Testigo	

Objetivos de la reunión:
Dar respuesta al derecho de petición No 2016PQR4090.

Desarrollo de Actividades:
Siendo las 3 pm, se da inicio a la reunión programada en la secretaria de salud con los asistentes arriba mencionados. Esta reunión se deriva de acuerdo a la solicitud realizada por la Señora Erika Olivos mediante derecho de petición radicado en la Alcaldía Municipal de Facatativá.
Se realiza contextualización de la situación actual; la señora Erika Olivos es residente del Municipio de Facatativá desde hace aproximadamente 7 años en la vereda los Manzanos Finca Villa Marina quien es cabeza de familia y su núcleo familiar está compuesto por tres hijos menores de edad de 10, 7 y 4 años, su actividad económica se deriva de las realizadas en la finca donde habita siendo estas su único sustento familiar. La ubicación de su vivienda colinda con la empresa INDALPE la cual emite grandes cantidades de gases y contaminación.
La señora Olivos manifiesta que ha consecuencia de la emisión continua de gases y contaminación generada por la empresa INDALPE su salud y la de sus hijos se ha deteriorado considerablemente, situación que ha generado problemas físicos crónicos y psicológicos en su núcleo familiar. Por lo tanto como medida de apoyo y buscando una solución a su entorno actual decide radicar un derecho de petición en la Alcaldía Municipal de Facatativá manifestando que ha buscado frecuentemente ayuda a varios entes sin obtener respuesta.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía de Facatativá

Cra 3 No. 5-68 PBX. (1) 8439101
www.facatativa.cundinamarca.gov.co
Código Postal: 253051

96
45



Recuperemos a Facatativá

**Acta de Reunión
SECRETARIA DE SALUD**



CODIGO: GSA-FR-284

VERSION: 02

FECHA: 21 ENERO 2016

En visita realizada por la Secretaria de Salud Municipal comprobada mediante acta No. 1068 realizada el 22 de Abril de 2016, se evidencio que la señora Erika Olivos vive en la vereda los Manzanos Finca Villa Marina su núcleo familiar está compuesto por tres hijos menores de edad de 10, 7 y 4 años se observa vivienda en buenas condiciones higiénicas con reservorios de agua tapados. En su estado físico la señora Erika se observa decaída, tos constante, disfonía y uso continuo de tapabocas. Los menores no son observados ya que se encuentran en labores académicas. La visita realizada duro aproximadamente veinte minutos en los cuales la salida del humo por las chimeneas de la empresa INDALPE fue constante y volumen de emisión fue moderado. Sin embargo al realizar la inspección ocular en los alrededores de la vivienda se observó aumento de emisión de gases de color oscuro y en cantidad abundante que al ser arrastrados por las corrientes de aire se sitúan y afectan la vivienda de la señora Erika Olivos.

A raíz de la no observación de sus hijos en el momento de la visita la señora Erika se presenta el día de hoy en la secretaria de Salud del Municipio con los reportes radiológicos de los menores afectados así:

Hazly Daniela Olivos Morales Rx tórax tomado el día 07 abril de 2016 en laboratorio clínico CEDIT Localidad Kennedy. Opinión: Aspecto compatible con proceso inflamatorio bronquial. Asma

Saray Michell Duque Olivos Rx tórax tomado el día 07 de Noviembre de 2015 en Clínica Cedimed. Opinión: Cambios leves de bronquitis crónica sin focos de consolidación actual.

Yan Carlos Duque Olivos Rx tórax tomado el día 07 abril de 2016 en laboratorio clínico CEDIT Localidad Kennedy. Opinión: Aspecto compatible con proceso inflamatorio bronquial.

Al realizar el análisis de la situación actual de la Señora Erika Olivos y su familia se determina la necesidad de realizar una valoración general física y psicológica por parte de su EPS Salud Total así determinar el estado actual en salud.

Por lo tanto la secretaria de salud municipal realizara seguimiento y acompañamiento en el proceso de valoración a ella y su núcleo familiar y de acuerdo a sus resultados se determinara acciones a seguir:



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía de Facatativá

Cra 3 No. 5-68 PBX. (1) 8439101
www.facatativa-cundinamarca.gov.co
Código Postal: 253051

Facatativá, 26 Abril de 2016

Oficio 800.10.1.741

Señora
ERIKA NATALIA OLIVOS MORALES.
Calle 2 No. 4-28 Sur Barrio San Benito
Facatativá

Referencia: Respuesta Derecho de Petición Radicado No. 2016PQR4090
Alcaldía de Facatativá.

Cordial saludo,

La Secretaria de Salud Municipal de Facatativá, por medio de la presente, se permite dar respuesta a su solicitud referente al derecho de petición radicado con No. 2016PQR4090.

La Secretaria de Salud Municipal mediante acta No. 1068 realizada el 22 de Abril de 2016 y registro fotográfico, evidencia la emisión continua de gases por chimeneas ubicadas en la empresa INDALPE.

Mediante estudios radiológicos presentados en la Secretaria de Salud se puede evidenciar los siguientes resultados:

Hazly Daniela Olivos Morales Rx tórax tomado el día 07 abril de 2016 en laboratorio clínico CEDIT Localidad Kennedy. Opinión: Aspecto compatible con proceso inflamatorio bronquial.
Asma

Saray Michell Duque Olivos Rx tórax tomado el día 07 de Noviembre de 2015 en Clínica Cedimed. Opinión: Cambios leves de bronquitis crónica sin focos de consolidación actual.

Yan Carlos Duque Olivos Rx tórax tomado el día 07 abril de 2016 en laboratorio clínico CEDIT Localidad Kennedy. Opinión: Aspecto compatible con proceso inflamatorio bronquial.

Al realizar el análisis de la situación actual en salud de su núcleo familiar se establece la necesidad de realizar una valoración general física y psicológica por parte de su EPS Salud Total así determinar el estado actual en salud, proceso que se inició desde el día 25 de abril con la IPS Virrey Solís de Facatativá mediante comunicación telefónica y correo electrónico.

Por lo tanto la secretaria de salud municipal realizara seguimiento y acompañamiento en el proceso de valoración a ella y su núcleo familiar y de acuerdo a sus resultados se determinara acciones a seguir en pro de mejorar sus condiciones de salud.

De igual manera se le hará llegar copia al secretario de Desarrollo Social Agropecuario y Medio Ambiente el Doctor Ricardo Alfonso Montaña Calderón con número de oficio 800.10.1.740 del día 26 de Abril del 2016.

Atentamente,



CIELO ARGEMIS HERNANDEZ PALACIOS
Secretaria de Salud Municipal

Anexos:

Registro fotográfico emisión de gases de la Empresa INDALPE tomada el 22 de abril de 2016

Copia Acta de atención a queja sanitaria No 1069 del 22 de Abril de 2016

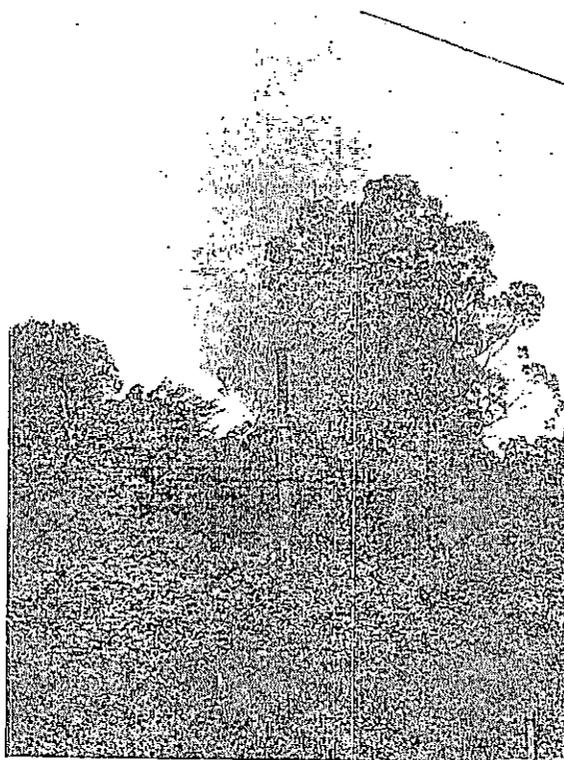
Copia Acta de reunión Secretaria de Salud 25 de Abril de 2016

Copia Gestión correo electrónico enviado a IPS Virrey Solís.

Reviso: Nelly Jazmín Molina Coordinadora Programa de Intervenciones Colectivas

Proyecto: Luz Angélica Mora Rodríguez Epidemióloga SSM – Viviana Buitrago Ingeniera Ambiental

Registro Fotográfico Emisión de Gas de la empresa INDALPE
Tomadas el día 22 de abril del 2016



No. de Acta 1068

ACTA DE ATENCIÓN DE QUEJAS SANITARIAS

Fecha: Abril 22 del 2016.
Dirección: Villa Maria finca Vereda la Tebuna.
Motivo de la visita: Contestación derecho de Petición 2016 PQ 8409
Quien realiza la visita: Manuel Poma, Epidemiólogo Angelica Roa y Viviana Borrero
Quien atiende la visita: Érika Natalia Olivos

OBSERVACIONES

El día 22 de Abril, siendo las 12:00 medio día, en la finca Villa Maria, 3 niños de edad 9, 4, 7 años la Señora Érika Olivos los hijos se Non enterados
* El humo de los chimeneas que se evidencian no se pudo evidenciar un olor muy fuerte. sin embargo la zona manifiesta que en las horas de la noche el olor es muy fuerte y la emisión de gas es fuerte y en las horas de la tarde
* Además manifiesta que desde el día 12 abril cuando se interpuso el derecho de petición los emisores de gas y olor ha disminuido en las horas de la mañana.

EXIGENCIAS

* La Señora Érika Olivos nos manifiesta que ella tiene derecho de no mostrar los documentos que le pide la secretaria de salud que el día lunes se los ira llevar a la secretaria de salud la Historia Clínica de ella y de sus hijos. o en su defecto se presentara el día viernes 22 de abril de 2016. Así mismo aclaro que no cuenta a la secretaria de salud a pedir su historia clínica a los eps o ups y que ello por si mismo suministrara la información que lea indicado

Se determina un plazo de _____ días, para el cumplimiento de las exigencias realizadas por este despacho, a partir de la notificación de la presente acta.

OBSERVACIONES DE LA PERSONA QUE REALIZO LA VISITA

Para constancia, previa lectura del contenido de la presente acta de Queja Sanitaria, firman quienes intervinieron en la visita hoy 22 del mes ABRIL y para el año 2016 en el municipio de Facatativá.

EN NOMBRE DE LA SECRETARIA DE SALUD

PERSONA QUE ATENDIÓ LA VISITA

Firma: [Firma]
Nombre: Manuel Alejandro Poma R.
C.C.: 1070952210
Cargo: Director operativo

Firma: [Firma]
Nombre: Érika Olivos
C.C.: 52489689
Cargo: _____





Recuperemos a Facatativá

Acta de Reunión
SECRETARÍA DE SALUD



CODIGO: GSA-FR-284
VERSION: 02
FECHA: 21 ENERO 2016

Acta de Reunión SECRETARIA DE SALUD	Acta No.	Fecha		
		AÑO	MES	DIA
		2016	04	25

ENTIDAD: Secretaria de Salud Municipal

Lugar : Secretaria de Salud Municipal	Hora de inicio: 3 pm Hora de Finalización : 4 pm
--	---

Asistentes:	Firmas:
Dr. Manuel Parra - Director Operativo	
Ing. Viviana Buitrago - Ingeniera Ambiental	
Dra. Luz Angélica Mora - Epidemióloga	
Sra. Erika Natalia Olivos - Afectada	
Sra. Luz Mary Herrera - Testigo	Luz Mary Herrera

Objetivos de la reunión:
Dar respuesta al derecho de petición No 2016PQR4090.

Desarrollo de Actividades:
Siendo las 3 pm, se da inicio a la reunión programada en la secretaria de salud con los asistentes arriba mencionados. Esta reunión se deriva de acuerdo a la solicitud realizada por la Señora Erika Olivos mediante derecho de petición radicado en la Alcaldía Municipal de Facatativá.
Se realiza contextualización de la situación actual; la señora Erika Olivos es residente del Municipio de Facatativá desde hace aproximadamente 7 años en la vereda los Manzanos Finca Villa Marina quien es cabeza de familia y su núcleo familiar está compuesto por tres hijos menores de edad de 10, 7 y 4 años, su actividad económica se deriva de las realizadas en la finca donde habita siendo estas su único sustento familiar. La ubicación de su vivienda colinda con la empresa INDALPE la cual emite grandes cantidades de gases y contaminación.
señora Olivos manifiesta que ha consecuencia de la emisión continua de gases y contaminación generada por la empresa INDALPE su salud y la de sus hijos se ha deteriorado considerablemente, situación que ha generado problemas físicos crónicos y psicológicos en su núcleo familiar. Por lo tanto como medida de apoyo y buscando una solución a su entorno actual decide radicar un derecho de petición en la Alcaldía Municipal de Facatativá manifestando que ha buscado frecuentemente ayuda a varios entes sin obtener respuesta.



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Alcaldía de Facatativá

Cra 3 No. 5-68 PBX: (1) 8439101
www.facatativa-cundinamarca.gov.co
Código Postal: 253051

Correo

Buscar correos electrónicos

Epidemiología Facatativa

Redactar

Bandeja de Entrada

Enviados

Borradores

Eliminados

Spam

REMISIÓN CASO ERIKA OLIVOS



yo ▾ ▲

vsfacatativa@virreysolisips.com.co

4/25/2016 4:59:42 PM

De yo ✉

epidemiologia@alcaldiafacatativa.gov.co

Para vsfacatativa@virreysolisips.com.co

Buen día Doctor Camilo

Como fue expuesto mediante llamada telefónica solicito su colaboración para realizar el seguimiento y atención del núcleo familiar de la señora Erika Olivos teniendo en cuenta el caso expuesto a a continuación:

la señora Erika Olivos es residente del Municipio de Facatativá desde hace aproximadamente 7 años en la vereda los Manzanos Finca Villa Marina quien es cabeza de familia y su núcleo familiar está compuesto por tres hijos menores de edad de 10, 7 y 4 años, su actividad económica se deriva de las realizadas en la finca donde habita siendo estas su único sustento familiar. La ubicación de su vivienda colinda con la empresa INDALPE la cual emite grandes cantidades de gases y contaminación.

La señora Olivos manifiesta que ha consecuencia de la emisión continua de gases y contaminación generada por la empresa INDALPE su salud y la de sus hijos se ha deteriorado considerablemente, situación que ha generado problemas físicos crónicos y psicológicos en su núcleo familiar. Por lo tanto como medida de apoyo y buscando una solución a su entorno actual decide radicar un derecho de petición en la Alcaldía Municipal de Facatativá manifestando que ha buscado frecuentemente ayuda a varios entes sin obtener respuesta.



Más opciones ▾



Bogotá D.C.

Doctor
PABLO EMILIO MALO GARCÍA
Alcalde Municipal
ALCALDIA MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 3 No. 5- 68 Palacio Municipal, Parque Principal
FACATATIVÁ, CUNDINAMARCA.

TRÁMITE URGENTE- PREFERETE

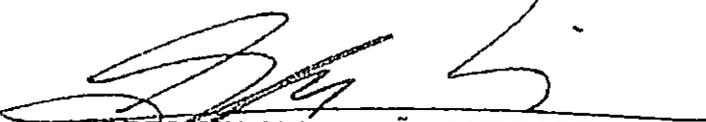
Asunto: Favor Citar Expediente 2016090245- DMO

Respetado Doctor Malo:

De manera atenta me dirijo a usted, con el fin de dar trámite a la solicitud de mediación radicada por la señora ERIKA OLIVOS MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No.52.489.689 de Bogotá D.C, residente en el municipio de Facatativá, con número de teléfono celular 314.345.8938. Quien manifiesta estar recibiendo amenazas en contra de su vida e integridad personal y la de su familia, en razón a denuncia que instauró por contaminación ambiental producida por una fábrica vecina a su residencia, la cual elabora alimento para animales y que en el proceso, emite grandes cantidades de humo, gases y olores los cuales han deterioro la salud de ella y sus hijos menores de edad, hecho que la motivó para poner su caso en conocimiento de las autoridades.

Por los hechos anteriormente descritos y por la gravedad de los mismos, le solicito respetuosamente, informar a esta Defensoría Regional las gestiones y acciones adelantadas e implementadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales vulnerados, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, y siguientes, de la Ley 24 de 1992

Cordialmente,



ANDRÉS ORLANDO PEÑA ANDRADE
Defensor del Pueblo Regional Cundinamarca

Proyecto: Diana Mariza Orjuela Velazquez
Revisó: Andrés Orlando Peña Andrade
Archivado en: Expediente 2016090245-DMO
Consacuit y/o Dependencia: 5015

5478



Bogotá D.C.

Doctor
JORGE ALIRIO BAUTISTA VALBUENA
Personero Municipal
PERSONERIA MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 2 con calle 1 esquina, Segundo piso
FACATATIVÁ, CUNDINAMARCA.

TRÁMITE URGENTE- PREFERETE

Asunto: Favor Citar Expediente 2016090245- DMO

Respetado Doctor Bautista:

De manera atenta me dirijo a usted, con el fin de dar trámite a la solicitud de mediación radicada por la señora ERIKA OLIVOS MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No.52.489.689 de Bogotá D.C, residente en el municipio de Facatativá, con número de teléfono celular 314.345.8938. Quien manifiesta estar recibiendo amenazas en contra de su vida e integridad personal y la de su familia, en razón a denuncia que instauró por contaminación ambiental producida por una fábrica vecina a su residencia, la cual elabora alimento para animales y que en el proceso, emite grandes cantidades de humo, gases y olores los cuales han deterioro la salud de ella y sus hijos menores de edad, hecho que la motivó para poner su caso en conocimiento de las autoridades.

Por los hechos anteriormente descritos y por la gravedad de los mismos, le solicito respetuosamente, informar a esta Defensoría Regional las gestiones y acciones adelantadas e implementadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales vulnerados, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, y siguientes, de la Ley 24 de 1992

Cordialmente,


ANDRÉS ORLANDO PEÑA ANDRADE
Defensor del Pueblo Regional Cundinamarca

Proyecto: Diana Maritza Ortega Anselmo
Revisó: Andrés Orlando Peña Andrade
Archivado en: Expediente No. 2016090245-DMO
Consecutivo Dependencia: 6015

5477



DEFENSORÍA DEL PUEBLO



Al contestar cite
201600398183
Anexos: NO
Folios: 1

Fecha: 04/11/2016 12:12:07 Tipo Doc.: SOLICITUDES
Remitente: 6015 - DEFENSORIA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
Destino: 5536 - DR. JORGE ALIRIO BURGOS GONZALEZ
Dirección: CL 13# 8 - 20 PISO 2 ANTIGUO TELECOM

54



Bogotá D.C.

Doctor
JORGE ALIRIO BURGOS GONZALEZ
Fiscal Seccional
UNIDAD SECCIONAL DE FISCALIA FACATATIVÁ
Calle 13 No.8-20 Piso 2 Antiguo Telecom
FACATATIVÁ, CUNDINAMARCA.

TRÁMITE URGENTE- PREFERETE

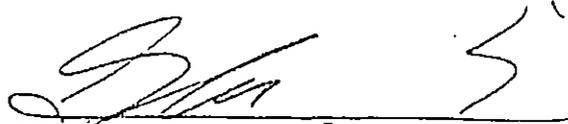
Asunto: Favor Citar Expediente 2016090245- DMO

Respetado Doctor Burgos:

De manera atenta me dirijo a usted, con el fin de dar trámite a la solicitud de mediación radicada por la señora ERIKA OLIVOS MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No.52.489.689 de Bogotá D.C, residente en el municipio de Facatativá, con número de teléfono celular 314.345.8938. Quien manifiesta estar recibiendo amenazas en contra de su vida e integridad personal y la de su familia, en razón a denuncia instaurada por contaminación ambiental, producida por una fábrica vecina a su residencia, la cual elabora alimento para animales y que en el proceso, emite grandes cantidades de humo, gases y olores, los cuales han deteriorado la salud de ella y sus hijos menores de edad; hecho que la motivó para poner su caso en conocimiento de las autoridades. Actualmente, pese a la gravedad de su condición no ha contado con una valoración completa del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de corroborar su condición de salud y la de sus pequeños hijos, como tampoco su EPS le ha brindado la atención médica necesaria.

Por los hechos anteriormente descritos y por la gravedad de los mismos, le solicito respetuosamente, informar a esta Defensoría Regional las gestiones y acciones adelantadas e implementadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales vulnerados, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, y siguientes, de la Ley 24 de 1992.

Cordialmente,


ANDRÉS ORLANDO PEÑA ANDRADE
Defensor del Pueblo Regional Cundinamarca

Proyecto Diana Mariana Orjuela Arango
Mensaje Andrés Orlando Peña Andrade
Archivado en Expediente No. 2016090245 DMO
Consecutivo Dependencia 6015

5 5 3 6



Bogotá D.C.

Doctor
NÉSTOR GUILLERMO FRANCO GONZÁLEZ
Director General CAR
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
Carrera 7 No. 36-45
Bogotá D.C

TRÁMITE URGENTE- PREFERETE

Asunto: Favor Citar Expediente 2016090245- DMO

Respetado Doctor Franco:

De manera atenta me dirijo a usted, con el fin de dar trámite a la solicitud de mediación radicada por la señora ERIKA OLIVOS MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No.52.489.689 de Bogotá D.C, residente en el municipio de Facatativá, con número de teléfono celular 314.345.8938. Quien manifiesta haber instaurado denuncia por contaminación ambiental producida por una fábrica vecina a su residencia, la cual elabora alimento para animales y que en el proceso, emite grandes cantidades de humo, gases y olores los cuales han deterioro la salud de ella y sus hijos menores de edad, hecho que la motivó para poner su caso en conocimiento de las autoridades y que actualmente la ha hecho blanco de amenazas en contra de su vida e integridad personal así como la de su familia.

Por los hechos anteriormente descritos y por la gravedad de los mismos, le solicito respetuosamente, informar a esta Defensoría Regional las gestiones y acciones adelantadas e implementadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales vulnerados, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, y siguientes, de la Ley 24 de 1992

Cordialmente,

ANDRÉS ORLANDO PEÑA ANDRADE
Defensor del Pueblo Regional Cundinamarca

Proyecto: Diana Maritza Orjuela Arango
Revisó: Andrés Orlando Peña Andrade
Archivado en Expediente No. 2016090245-D.M.O
Consecutivo Dependencia 6915

5475



DEFENSORÍA DEL PUEBLO



Al contestar cite:
201600382997
Anexos: NO
Folios: 1

Fecha: 01/11/2016 10:14:05 Tipo Doc.: SOLICITUDES
Remitente: 6015 - DEFENSORIA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
Destino: 5476 - CORONEL JOSE MIGUEL CORREA HERNANDEZ
Dirección: CARRERA 58 # 9 43 PUENTE ARANDA / COMANDAN

Bogotá D.C.

Coronel
JOSE MIGUEL CORREA HERNANDEZ
Comandante Departamento de Policía de Cundinamarca
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
Carrera 58 N.9-43 PUENTE ARANDA
BOGOTÁ D.C

TRÁMITE URGENTE- PREFERETE

Asunto: Favor Citar Expediente 2016090245- DMO

Respetado Coronel Correa:

De manera atenta me dirijo a usted, con el fin de dar trámite a la solicitud de mediación radicada por la señora ERIKA OLIVOS MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No.52.489.689 de Bogotá D.C, residente en el municipio de Facatativá, con número de teléfono celular 314.345.8938. Quien manifiesta estar recibiendo amenazas en contra de su vida e integridad personal y la de su familia, en razón a denuncia que instauró por contaminación ambiental producida por una fábrica vecina a su residencia, la cual elabora alimento para animales y que en el proceso, emite grandes cantidades de humo, gases y olores los cuales han deterioro la salud de ella y sus hijos menores de edad, hecho que la motivó para poner su caso en conocimiento de las autoridades.

Por los hechos anteriormente descritos y por la gravedad de los mismos, le solicito respetuosamente, informar a esta Defensoría Regional las gestiones y acciones adelantadas e implementadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales vulnerados, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, y siguientes, de la Ley 24 de 1992

Cordialmente,

ANDRÉS ORLANDO PEÑA ANDRADE
Defensor del Pueblo Regional Cundinamarca

Proyecto: Diana Marilza Orjuelo Anstzabal
Revisión: Andrés Orlando Peña Andrade
Archivado en Expediente No. 2016090245-DMO
Consecutivo Dependencia: 6015

5476



3/A



Bogotá D.C.

Subteniente
JYMMER LEONARDO JAIMES RABELO
Comandante Estación de Policía
ESTACIÓN DE POLICÍA DE FACATATIVA
Carrera 5 No. 2-10
FACATATIVÁ, CUNDINAMARCA.

TRÁMITE URGENTE- PREFERETE

Asunto: Favor Citar Expediente 2016090245- DMO

Respetado Subteniente Jaimes:

De manera atenta me dirijo a usted, con el fin de dar trámite a la solicitud de mediación radicada por la señora ERIKA OLIVOS MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No.52.489.689 de Bogotá D.C, residente en el municipio de Facatativá, con número de teléfono celular 314.345.8938. Quien manifiesta estar recibiendo amenazas en contra de su vida e integridad personal y la de su familia, en razón a denuncia que instauró por contaminación ambiental producida por una fábrica vecina a su residencia, la cual elabora alimento para animales y que en el proceso, emite grandes cantidades de humo, gases y olores los cuales han deterioro la salud de ella y sus hijos menores de edad, hecho que la motivó para poner su caso en conocimiento de las autoridades.

Por los hechos anteriormente descritos y por la gravedad de los mismos, le solicito respetuosamente, informar a esta Defensoría Regional las gestiones y acciones adelantadas e implementadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales vulnerados, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, y siguientes, de la Ley 24 de 1992

Cordialmente,


ANDRÉS ORLANDO PEÑA ANDRADE
Defensor del Pueblo Regional Cundinamarca

Proyecto: Dana Manizá Orjuela Aristizábal
Revisó: Andrés Orlando Peña Andrade
Archivado en Expediente No. 2016090245-DMO
Consecutivo Dependencia: 6015

5479

**DERECHO AL AMBIENTE SANO/DERECHOS
FUNDAMENTALES-Vulneración/DERECHOS
FUNDAMENTALES-Conexidad**

*Si se logra establecer en el proceso de tutela la **conexidad** entre la afectación del medio ambiente y la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, el juez deberá acceder a la petición de amparo solicitada, sin perjuicio de las acciones populares a que haya lugar.*

DERECHO A LA PROPIEDAD-Prueba de su vulneración

Los peticionarios no demuestran que sus predios o viviendas se hayan desvalorizado como consecuencia del funcionamiento de la industria. No es suficiente para derivar la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, aducir su hipotética afectación por efecto de la actividad industrial que se desarrolla en el sector. No existe prueba de la actualidad y magnitud de los presuntos perjuicios económicos que el funcionamiento de INDALPE irroga a los peticionarios, por lo que tampoco es procedente tutelar el derecho fundamental a la propiedad privada.

**DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y
FAMILIAR-Emanaciones de mal olor/LIBERTAD DE
AUTODETERMINACION**

El hedor puede constituir una injerencia arbitraria atentatoria del derecho fundamental a la intimidad, cuando una actividad económica que involucra costos ambientales se desarrolla por fuera del marco constitucional y legal que habilita el ejercicio de la libertad de empresa, y alcanza a afectar el desarrollo de la vida privada de la persona que debe soportarlo. Las emanaciones de mal olor - con mayor razón aquél denominado "fétido" o "nauseabundo" proveniente de la actividad industrial - no sólo son fuente de contaminación ambiental sino que, cuando se prolongan en el tiempo de manera incontrolada, pueden potenciarse hasta el grado de tornar indeseable la permanencia en el radio de influencia de las mismas. En esta situación, la víctima se ve constreñida a soportar el mal olor o a abandonar su residencia con el consiguiente recorte de su libertad de autodeterminación.

AUTORIDAD AMBIENTAL-Omisiones

Las omisiones de las autoridades ambientales en la aplicación de los medios legales establecidos para ejecutar la política de preservación del medio ambiente sano colocan a la comunidad, y a sus miembros individualmente considerados, en situación de indefensión frente a otros particulares que, por la ineficacia de los controles estatales, ven acrecentado impunemente su

59

poder y su ámbito de acción. En estas circunstancias, la vulneración o amenaza de derechos fundamentales conexos al derecho a un medio ambiente sano, es susceptible de defensa judicial mediante la interposición de la acción de tutela.

POLICIA SANITARIA-Ejecución de política ambiental

La ejecución de la política ambiental requiere de la colaboración armónica de las diferentes dependencias de la administración. La descentralización de las funciones de policía sanitaria no debe incidir negativamente en la eficacia del control ejercido sobre las actividades del Estado y de los particulares que puedan producir contaminación. A las autoridades encargadas de la aplicación de la política de protección ambiental no les está permitido desentenderse de la alta misión a ellas confiada mediante la utilización del mecanismo de la delegación de funciones en otras entidades. El cumplimiento de los fines esenciales del Estado, por el contrario, presupone el esfuerzo mancomunado y el ejercicio coordinado de las acciones necesarias para alcanzar los objetivos propuestos.

DERECHO DE PETICION-Pronta Resolución/DERECHO A TUTELA ADMINISTRATIVA/INDEFENSION DE LA COMUNIDAD ANTE MALOS OLORES

La Corte entrará a tutelar el derecho a la tutela administrativa de los derechos fundamentales contenido en el derecho fundamental de petición de los accionantes, en el sentido de ordenar al Ministerio de Salud y a la Gobernación de Cundinamarca, el ejercicio efectivo y coordinado de las competencias de orden ambiental para resolver definitivamente el problema de los olores nauseabundos que genera la planta industrial de INDALPE LTDA. como consecuencia de su proceso de producción. El ejercicio ineficaz del derecho de petición ante las autoridades competentes para el control de las actividades lesivas del medio ambiente sano, sustrajo a los afectados por la contaminación atmosférica ocasionada por INDALPE, los medios de defensa indispensables para la tutela de sus derechos fundamentales, colocándolos en situación de indefensión. Según doctrina de la Corte, la ineficacia en el ejercicio de las competencias de control puede traducirse en el aumento ilegítimo del poder social de ciertos individuos en perjuicio de otros que deben soportar el recorte de sus facultades.

INDALPE-Manejo de vísceras

La generación de olores nauseabundos, emitidos al aire por una empresa como consecuencia de su proceso industrial, de superar el rango de lo normalmente tolerable, constituyen una molestia que no están obligadas a soportar aquellas personas que habitan en el radio de su influencia. La circunstancia de que esta externalidad de la actividad productiva sea evitable mediante la adopción de las medidas técnicas correspondientes, convierte la molestia ocasionada por INDALPE en una injerencia arbitraria.

60
que vulnera el núcleo esencial del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar.

MAYO 4 DE 1994

Ref: Expediente T-25623

Actor: VECINOS DE LAS VEREDAS LA TRIBUNA, LOS MANZANOS, SAN RAFAEL Y LA SELVA DEL MUNICIPIO DE FACATATIVA POR INTERMEDIO DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA LA TRIBUNA

**Magistrado Ponente:
Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ**

Temas:

- Medio ambiente**
- Olor y calidad de vida**
- Ineficiencia administrativa por olores nauseabundos evitables**
- Derecho fundamental a la intimidad**
- Evaluación constitucional de la ejecución de una política pública**
- Procedencia de la acción de tutela**
- Derecho a la tutela administrativa**

La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL PUEBLO

Y

POR MANDATO DE LA CONSTITUCION

la siguiente

S E N T E N C I A

En el proceso de tutela T-25623 adelantado por los vecinos de las Veredas La Tribuna, Los Manzanos, San Rafael y La Selva del municipio de Facatativá, por intermedio de la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Tribuna,

61

contra la Industria de Alimentos Proteínicos y Energéticos Limitada -INDALPE-.

ANTECEDENTES

1. Vecinos de la veredas La Tribuna, Los Manzanos, San Rafael y La Selva, del municipio de Facatativá, por intermedio de la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Tribuna, interpusieron acción de tutela contra la Industria de Alimentos Proteínicos y Energéticos Limitada - INDALPE -.

La parte demandada es una sociedad de responsabilidad limitada, con domicilio en la ciudad de Santa Fe de Bogotá. El objeto social de INDALPE consiste en "la producción y transformación, transporte terrestre de la carga propia, mercadeo, importación, exportación, reciclaje y transformación de materiales, productos y subproductos avícolas, agropecuarios y similares".

En su solicitud los petentes afirman que la planta fue establecida hace aproximadamente quince años en jurisdicción del municipio de Facatativá, y que hasta la fecha no han sido instalados los equipos necesarios para eliminar los olores fétidos que se generan en el proceso productivo de alimentos concentrados para aves. Agregan que los residentes de la región han acudido reiteradamente a la Alcaldía Municipal de Facatativá, a la Gobernación de Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional -CAR-, pero hasta el momento no han logrado que se les resuelva el problema. En consecuencia, solicitan la protección de sus derechos a gozar de un medio ambiente sano, sin contaminación, a consumir agua potable y a conservar la valorización de sus predios.

"En la planta en mención -se anota en su memorial- se queman huesos y vísceras, los gases expelidos, de fétido olor, se esparcen por todas las veredas mencionadas, lo que nos impide gozar de un aire puro, sano, sin contaminación y permanecer en nuestras viviendas"

Manifiestan, por último, que todos los pasajeros que transitan por la vía a Villeta, cuando se encuentran prendidas las calderas y se están procesando las vísceras, son testigos de los hechos.

La acción de tutela fue presentada por el Presidente, el Vicepresidente, el Fiscal, el Tesorero y la Secretaria de la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Tribuna del municipio de Facatativá, señores VICENTE POVEDA CASTRO, FRANCISCO CASTILLO PINTO, JORGE ENRIQUE FETECUA, ROSA DE GUZMAN y ESPERANZA LOPEZ ROJAS, así como por sesenta y dos personas más.

2. El Juzgado Civil Municipal de Facatativá, mediante sentencia de octubre 15 de 1993, denegó la tutela solicitada. El fallador se abstuvo de decretar y practicar pruebas y procedió a dictar sentencia adversa a los peticionarios.

62

Estimó improcedente la acción de tutela por existir otros medios de defensa judicial, específicamente, las acciones populares consagradas en el artículo 88 de la Constitución. Igualmente, encontró que no se configuraba ninguna de las hipótesis señaladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 para que la acción pudiera interponerse contra un particular y que los solicitantes tampoco enfrentaban un perjuicio irremediable, ya que los hechos que podrían constituir la violación de un derecho fundamental ocurrían desde hace quince años.

3. No impugnada la decisión, ésta fue remitida a la Corte Constitucional donde, previa su selección, correspondió a esta Sala su conocimiento.

4. A solicitud del Despacho, la directora (E) de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Bogotá, Ubaté y Suárez (C.A.R.), informó que dicha entidad, creada por la Ley 3a. de 1961, en ejercicio de las facultades que le concede el artículo 4º, literales d) y e), expidió la Resolución N° 0043 de 1981, por la que otorgó a la Sociedad INDALPE Ltda. permiso de localización y cambio del uso del suelo y concesión de aguas por el término de 10 años. Igualmente, mediante Resolución 02030 de mayo 10 de 1982, la C.A.R. otorgó a INDALPE permiso de vertimiento de aguas residuales por el término de cinco años.

En relación con las actuaciones adelantadas por la C.A.R. (Expediente N° 1800), su directora (E) se refirió, mediante oficio 01744 de febrero 21 de 1994, a las quejas presentadas por la comunidad contra INDALPE debido a la contaminación producida por la industria en su proceso productivo. Anexó a su comunicación copia de los informes de visita practicados a la industria con ocasión de las quejas, así como de las resoluciones adoptadas para controlar la contaminación de las aguas.

4.1. Según los documentos recibidos, el Alcalde Especial de Facatativá solicitó en noviembre 2 de 1988 la intervención de la C.A.R. con el fin de evitar el riesgo "que la empresa representa para la comunidad por su alta contaminación a la fuente superficial llamada Quebrada Los Andes". En el informe rendido por funcionarios de la C.A.R. (memorando interno DSA-E-371 de noviembre 23 de 1988), se dice que en la visita realizada a la industria pudo observarse que las aguas residuales no tenían una disposición sanitaria, por lo que se recomienda exigir a INDALPE la presentación de un plan de cumplimiento orientado a la realización de obras con miras a ajustar sus actividades industriales a los parámetros normativos sobre vertimientos. Con fundamento en el informe, la C.A.R., mediante resolución 0480 de 1989, ordenó a INDALPE cumplir con las normas de vertimiento, presentar un plan de cumplimiento para tal fin y un estudio de caracterización físico-químico de los vertimientos finales. Presentado recurso de reposición por el representante legal de INDALPE, la resolución 0480 de 1989 fue modificada parcialmente mediante resolución 2702 de junio 1º de 1989.

4.2 Según las pruebas documentales aportadas al proceso de tutela, la C.A.R. otorgó concesión de aguas, para uso doméstico e industrial por el término de diez (10) años, mediante resolución 1388 de marzo 27 de 1992, a INDALPE Ltda., e impuso una serie de condiciones tendientes a preservar las cuencas de los ríos y las fuentes de agua.

4.3. Informa el Director (E) de la C.A.R. que, a solicitud de miembros del Concejo Municipal y vecinos del municipio de Facatativá, se realizó una nueva visita a las instalaciones de INDALPE en julio 3 de 1992, cuyos resultados se consignaron en el informe N° 064 de julio 16 de 1992 y de ellos se deducía que la empresa no había cumplido las recomendaciones y exigencias impuestas con anterioridad. Se recomendaba, por lo tanto, oficiar a la División de Saneamiento Ambiental del Servicio Nacional de Salud de Cundinamarca para que tomara las medidas pertinentes en lo relacionado con la contaminación atmosférica, según lo dispuesto por el Decreto 02 de 1982. Con base en este informe, se dictó la resolución 4256 de septiembre 23 de 1992 la que impuso a INDALPE diversas obligaciones - abstenerse de disponer de los residuos sólidos sobre la fuente de agua del Río Andes o Botello, presentar permisos de vertimientos y licencia sanitaria parte aire, y cumplir las condiciones fijadas en la resolución 1388 de 1992, so pena de dar inicio al trámite de la caducidad administrativa de la concesión de aguas - para mitigar la contaminación generada por la planta, la cual afectaba a los habitantes del municipio. El representante legal de la sociedad interpuso recurso de reposición contra la resolución 4256 de 1992, la que fue modificada en lo referente a la disposición de residuos sólidos (artículo 1°), pero confirmada en lo demás por resolución 0392 de febrero 17 de 1993.

4.4. Mediante resolución 3838 de septiembre 22 de 1993, la C.A.R. requirió a INDALPE para que cancelara inmediatamente el pozo de almacenamiento de aguas residuales ubicado cerca del Río Botello, que "puede ocasionar percolación o infiltración de los caudales de proceso hacia la fuente superficial", así mismo construyera un pozo con las especificaciones técnicas necesarias para evitar la contaminación del agua - con revestimiento o impermeabilización -, presentara un cronograma de actividades para el control de recirculación de los efluentes líquidos y optimizara el programa de manejo de residuos sólidos, so pena de exponerse a multas sucesivas en cuantía de \$ 500.000 pesos. Igualmente, ordenó oficiar a la División de Saneamiento Ambiental del Servicio Seccional de Salud de Cundinamarca para que tomara las medidas pertinentes en relación con la contaminación ambiental.

4.5. Por último, el director (E) de la C.A.R. manifiesta en su comunicación del 21 de febrero de 1994 que las quejas presentadas por la comunidad "han tenido como base, especialmente la problemática de los olores generados por el proceso industrial de deshidratación de la materia prima utilizada (plumas de aves, esqueletos de bovinos, equinos, entre otros)".

6A

5. Sobre el problema de los olores "fétidos" emanados de la planta industrial y la posible contaminación del aire a que se refieren los petentes en su memorial de tutela, a solicitud de la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, el Servicio Seccional de Salud de la Secretaría de Salud de la Gobernación de Cundinamarca, mediante comunicación de febrero 18 de 1994, remitió 81 copias de los documentos relacionados con las peticiones y quejas presentadas contra INDALPE, las visitas efectuadas por esa dependencia a las instalaciones de la industria y las medidas sanitarias tomadas. Adicionalmente, informó que "la autorización sanitaria provisional de funcionamiento parte aire "se encuentra en trámite". De las pruebas documentales aportadas al proceso de tutela se deduce, con respecto al problema de los olores y de la contaminación ambiental, lo siguiente:

5.1 El Ministerio de Salud, mediante resolución 05941 de junio 8 de 1983, concedió autorización sanitaria provisional de funcionamiento parte aire hasta el 1º de octubre de 1988 a la sociedad INDALPE LTDA., para una producción de mil quinientos (1.500) kilos de harina de carne (artículo 1º), ordenándole a la industria presentar, una vez terminadas las obras necesarias para el mejoramiento de la cocción, "una evaluación del impacto causado por las modificaciones efectuadas en el proceso para reducir los problemas de olores".

5.2 El Servicio Seccional de Salud de Cundinamarca, mediante oficio P.M.A. 071 de junio 12 de 1985 comunicó al Gerente de INDALPE los requerimientos que debía cumplir la industria para obtener la licencia sanitaria para la producción de harina de carne, teniendo en cuenta los problemas que generaba en su proceso productivo. Entre las exigencias hechas a INDALPE se encontraba la de mejorar las condiciones de higiene en el almacenamiento y manejo de la materia prima y la de "presentar el estudio, diagramas y planos del sistema de desodorización instalado". Ante el incumplimiento de las condiciones impuestas, la autoridad sanitaria en oficio del día 16 de octubre de 1985 (oficio P.M.A. 165), reiteró la obligatoriedad de las mismas para poder expedir la respectiva licencia sanitaria y concedió un plazo adicional a la industria para ofrecer soluciones, "toda vez que en la visita practicada por funcionarios de esta Sección se comprobó la gravedad del problema sanitario".

5.3. El Servicio Seccional de Salud de Cundinamarca, mediante resolución 1182 de septiembre 29 de 1986, retiró la licencia sanitaria para industrias N° 007 de 1986 expedida por esa dependencia a INDALPE Ltda. incumplimiento de las disposiciones sanitarias vigentes, en particular por haberse comprobado en visita practicada el 25 de septiembre del mismo año que la industria se encontraba contaminando las aguas de consumo del río La Tribuna, y ordenó la clausura temporal total de la planta industrial hasta que cesarán las causas que originaban la contaminación. Interpuesto recurso de reposición por el representante legal de la sociedad, la autoridad sanitaria levantó la medida sanitaria dictada "al no existir vertimientos directos a la

65

fuelle del río La Tribuna, según lo determinado en visita practicada a la industria el 10 de octubre de 1986" (resolución 0096 de enero 26 de 1987).

5.4. El Concejo Municipal de Facatativá, mediante proposición N° 006, aprobada en su sesión del día 9 de febrero de 1987, solicitó al Alcalde Especial de la localidad "el cierre inmediato de la fábrica "INDALPE", la cual viene funcionando en la Vereda los Manzanos de esta Jurisdicción, causando enormes perjuicios a la comunidad facatativeña", por contaminación de las aguas del río Los Andes que directamente abastecen el acueducto del municipio.

5.5. El Servicio Seccional de Salud de Cundinamarca, mediante resolución 19063 de diciembre 18 de 1987, considerando que INDALPE había cumplido con los requisitos exigidos por esa dependencia, le concedió autorización sanitaria de funcionamiento parte-aire por el término de cinco (5) años, para una producción diaria de 1.5 toneladas de harina de carne.

5.6 La Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos, Comisión de Medio Ambiente, ofició al Servicio Seccional de Salud de Cundinamarca, Unidad Regional de Facatativá (oficio N° 1737 de julio 6 de 1988), y solicitó se le informara a la mayor brevedad sobre las medidas tomadas en relación con la INDALPE Ltda., toda vez que en visita realizada a la industria por la agente del Ministerio Público, el Jefe de Saneamiento Ambiental y otros funcionarios, se tomaron muestras de agua del río La Tribuna, las cuales, previo examen bacteriológico realizado por el Instituto Nacional de Salud, arrojaron como resultado que la muestra analizada se consideraba no apta para el consumo humano por el contenido de microorganismos. El Servicio Seccional de Salud de Cundinamarca dio respuesta a la anterior comunicación por oficio P.M.A. 437 de julio 26 de 1988, informando que mediante oficio P.M.A. 423 de julio 13 de 1988, esa dependencia había requerido oficialmente al representante legal de la sociedad INDALPE para que "en forma inmediata inicie la Etapa II presentada en el plan de cumplimiento y la cual hace referencia a la planta de tratamiento de las aguas residuales industriales ...".

5.7 El Concejo Municipal de Facatativá, mediante la resolución 005 del 10 de diciembre de 1988, nuevamente rechazó el funcionamiento de varias industrias - entre ellas INDALPE - por la contaminación que producen a las aguas superficiales y al medio ambiente, situación que ponía en grave riesgo la salud de los habitantes del municipio y ocasionaba la desvaloración de los predios aledaños a las fábricas como consecuencia de los "fétidos olores que perciben allí". Adicionalmente, expresaron su apoyo al Alcalde Especial de Facatativá para que diera cumplimiento a la resolución 003 de 1985 de la misma Corporación.

5.8 El Alcalde Especial de Facatativá, mediante oficio N° 899 de agosto 8 de 1989 solicitó al Jefe de la División de Saneamiento Ambiental del Servicio Seccional de Salud de Cundinamarca emitir un concepto sobre el grado de contaminación que las industrias INAGRO Ltda. e INDALPE Ltda. estaban

ocasionado para proceder a su cerramiento definitivo. La autoridad departamental de salud, mediante oficio P.M.A.-358 de septiembre 5 de 1989, comunicó a la primera autoridad administrativa del municipio de Facatativá que las industrias en mención habían sido intervenidas por diferentes dependencias del Ministerio de Salud, la Corporación Autónoma Regional y de la Gobernación de Cundinamarca, adecuándose finalmente a los requisitos exigidos por la ley sanitaria para su normal funcionamiento, por lo que se les expedieron las respectivas licencias de funcionamiento. En lo que atañe al problema de los olores, la autoridad sanitaria, conceptúo:

"El problema generado en éstas industrias por el manejo del tipo de materia prima e insumos radica principalmente en los olores que se desprenden en el transporte, almacenamiento y cocimiento del producto, para lo cual no existe norma sanitaria o parámetro de medición alguno, quedando el control sujeto a las técnicas que sobre emisión de olores recomiendan algunos fabricantes de equipos mencionados y extranjeros, que si bien es sabido su eficiencia es limitada y su control sobre olor reducido, por lo que regresaríamos nuevamente al punto de partida "La Compatibilidad y el Uso del Suelo" establecidos en los planes de ordenamiento municipales".

5.9 El Servicio Seccional de Salud de Cundinamarca, mediante oficio P.M.A.-777 de noviembre 7 de 1990, informó al Alcalde Especial de Facatativá que esa oficina había practicado visita técnica sanitaria a INDALPE el nueve de agosto de ese año, en la que constató que se estaba montando "un sistema de condensación de gases, mediante un tanque de enfriamiento por radiación para los gases del Cooker N° 1 y N° 2, complementado con su extractor de gases (filtro de carbón activado)". Agregó, además, que "una vez puesto en marcha el sistema mencionado, se evaluará su eficiencia y se conceptuará al respecto".

5.10 El Alcalde Especial de Facatativá, en abril 14 de 1992, solicitó la intervención del Gobernador ante la Secretaría de Salud de Cundinamarca y el Ministerio de Salud, debido a "las continuas manifestaciones de inconformidad expresadas por los habitantes Facatativeños", para que se realizara un análisis concienzudo con el propósito de determinar si el funcionamiento de INDALPE deteriora el medio ambiente del municipio. Explicó que en reiteradas ocasiones, anteriores administraciones habían expuesto el problema a las entidades competentes, sin obtener una respuesta clara sobre el particular.

5.11. El 16 de julio de 1992, trabajadores de INDALPE enviaron una carta al Alcalde Especial de Facatativá, expresándole su preocupación por las consecuencias que un eventual cierre de la industria traería para más de cien empleados, cada uno con familias de cinco miembros en promedio, quienes dependen para su subsistencia del salario que allí perciben, "ya que en la región no existen mayores fuentes de empleo".

5.12 El Subdirector de Control de Factores de Riesgo del Ambiente, del Ministerio de Salud, mediante oficio 014318 de agosto 24 de 1992, solicitó al Jefe de la División de Saneamiento Ambiental del Servicio Seccional de Salud de Cundinamarca, practicar una visita de control a las instalaciones de INDALPE a raíz de las quejas elevadas ante las diferentes autoridades contra la industria por el daño ambiental ocasionado con su funcionamiento.

"Como es de su conocimiento, por parte del Ministerio de Salud, solo se ha expedido a dicha Empresa, la Autorización Sanitaria de Funcionamiento PARTE AIRE mediante Resolución No. 19063 de diciembre 18 de 1987.

"La citada providencia se fundamentó en el hecho de que las emisiones de material particulado provenientes de la caldera cumplían con la norma de emisión establecida en el Decreto 02 de 1982, e igualmente que los vapores orgánicos provenientes del cooker eran controlados por un odorizador y el manejo de la materia prima se hacía conforme a las recomendaciones del Servicio Seccional de Salud de Cundinamarca.

"A la fecha esas condiciones parece no se están cumpliendo, razón por la cual, le solicito practicar una visita de control a las instalaciones de INDALPE LTDA, y de comprobarse las denuncias hechas, definir con la Jefatura del Servicio Seccional de Salud de Cundinamarca, la aplicación de una medida sanitaria de seguridad para el proceso o procesos que sean la causa del problema ambiental."

5.13 La Subdirección de Control de Factores de Riesgo del Ambiente del Ministerio de Salud, en compañía de funcionarios del Servicio Seccional de Salud y de la Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios, practicó el 28 de septiembre de 1992 una visita a las instalaciones de INDALPE. Por no encontrarse la planta en funcionamiento, se dejó constancia de no haber sido posible "determinar si el sistema de manejo y control de gases funcionaba adecuadamente, es decir minimizando la generación de olores desagradables por los cuales se presentan quejas contra la empresa". El informe de visita advirtió sobre la operación de equipos adicionales, diferentes de los notificados al Ministerio que, en concepto del profesional especializado del Ministerio de Salud, no estaban amparados por la Autorización Sanitaria de Funcionamiento Parte-Aire contenida en la resolución 19063 de 1987.

"En la actualidad la empresa INDALPE LTDA., cuenta con dos (2) cookers y una (1) caldera adicionales a los notificados al Ministerio de Salud a los cuales no ampara, a mi juicio, la Autorización Sanitaria de Funcionamiento PARTE AIRE expedida a la empresa; es decir, contrariando lo dispuesto en los artículos 163 y 164 del citado Decreto, INDALPE LTDA, modificó

sus instalaciones, amplió su producción e instaló y opera una nueva fuente fija de emisión sin haber obtenido las autorizaciones correspondientes.

"Las reiteradas quejas de la comunidad y autoridades municipales de Facatativá por los olores desagradables y perjuicios que causan con su operación los cookers de INDALPE LTDA, y la ilegalidad antes señalada, hacen necesario que el Ministerio de Salud y el Servicio Seccional de Salud de Cundinamarca, hagan un análisis de la situación de dicha Empresa frente al cumplimiento de las disposiciones sanitarias y se pronuncien a la mayor brevedad."

5.14 El Procurador Delegado para Asuntos Agrarios, mediante oficio 3287 de octubre 23 de 1992 solicitó la colaboración del Ministerio de Salud, Subdirección de Control de Factores de Riesgo del Ambiente para una pronta solución de la problemática descrita en el informe de visita de septiembre 28 de 1992 relacionado con el funcionamiento de la industria INDALPE que, según quejas presentadas por la comunidad de Facatativá, produce olores desagradables y posiblemente contamina las aguas del río los Andes.

5.15 El 5 de noviembre de 1992, el ingeniero GABRIEL HERRERA TORRES, profesional especializado del Ministerio de Salud que había practicado la visita a INDALPE el 28 de septiembre del mismo año, solicitó por memorando dirigido al Subdirector de Control de Factores de Riesgo del Ambiente, designar un asesor jurídico para estudiar el caso de INDALPE y definir qué posición se debía asumir, teniendo en cuenta "las diferentes quejas de la comunidad y de las autoridades locales y el requerimiento del Procurador Delegado para Asuntos Agrarios".

5.16 El Subdirector de Manejo y Control de Recursos Naturales (E) de la C.A.R, mediante oficio 06112 de mayo 27 de 1993, informó al Jefe de la División de Conservación del Medio Ambiente del Ministerio de Salud sobre las quejas que vecinos de la industria habían formulado respecto a la emisión de olores, advirtiéndole que la autorización sanitaria parte aire, otorgada por resolución 19063 de diciembre 18 de 1987, se encontraba vencida.

5.17 El Subdirector de Control de Factores de Riesgo del Ambiente, en oficio 015909 del 27 de julio de 1993, dirigido al Secretario de Salud de Cundinamarca, reiteró su solicitud de aplicar a la empresa "INDALPE LTDA" una medida de seguridad "contra los cookers donde se efectúa la digestión de la materia y que debe tener una vigencia hasta cuando la empresa instale y opere los sistemas para el control de olores a satisfacción del personal de la División de Saneamiento Ambiental de esa Secretaría".

5.18 El Servicio Seccional de Salud de Cundinamarca, mediante resolución 02363 de agosto 18 de 1993, ordenó el cierre parcial de las actividades de la Empresa INDALPE, como medida sanitaria de seguridad contra las molestias

sanitarias que aquejan a la comunidad. Preciso que la medida se aplicaba a los cookers donde se lleva a cabo la digestión de la materia y debía mantenerse vigente hasta que la industria instalara y operara los sistemas para el control de olores a satisfacción de la Secretaría.

5.19 A solicitud de la Subdirección de Control de Factores de Riesgo del Ambiente del Ministerio de Salud (oficio de agosto 23 de 1993), el Servicio Seccional de Salud de Cundinamarca profirió la resolución 02434 de agosto 24 de 1993, por la que suspendió, durante el término de 72 días, la medida sanitaria de seguridad impuesta a INDALPE mediante resolución 02363 de agosto 18 de 1993, con el objeto de que la industria cumpliera con el cronograma de actividades presentado por la misma para minimizar la producción de olores, el cual fuera aprobado por el Ministerio de Salud.

5.20 Mediante oficio P.M.A.147 de octubre 12 de 1993, el Servicio Seccional de Salud de Cundinamarca informó al Secretario de Gobierno de Facatativá sobre el estado de las licencias o autorizaciones sanitarias de las empresas INAGRO e INDALPE. Respecto de esta última, afirmó que no se había renovado la autorización sanitaria de funcionamiento parte-aire, expedida por un término de cinco años mediante resolución 19087 de diciembre de 1987, luego de su vencimiento en diciembre de 1992, por encontrarse la industria en "plan de cumplimiento". En cuanto a la autorización sanitaria parte agua, manifestó que no le había sido expedida, considerando que la planta en la actualidad no produce vertimiento puntual o directo a la quebrada Los Andes, según certificación de junio 8 de 1993 expedida por la C.A.R.

5.21 En visita practicada a INDALPE el 29 de octubre de 1993 con el objeto de verificar el estado del plan de cumplimiento presentado al Ministerio de Salud por la industria, se comprobó la construcción de un lavador de gases y sobre la ampliación del depósito para el sistema de condensación de los mismos. Respecto de la eficiencia del sistema de control de olores, el funcionario advirtió:

"La ejecución del plan de cumplimiento se vence el 4 de noviembre de 1993, fecha en la cual se debe verificar el funcionamiento de los equipos mencionados a plena capacidad de operación de la planta".

5.22 El 4 de noviembre de 1993, el Jefe de la División de Saneamiento Ambiental del Servicio Seccional de Salud de Cundinamarca adelantó la visita programada a las instalaciones de INDALPE. En su informe señaló que "la manipulación y el procesamiento de los subproductos de las plantas de sacrificio ocasionan problemas y molestias de difícil cuantificación en una visita", por lo que se hacía necesario "establecer un nivel de vigilancia y control más riguroso, tendiente a evaluar las condiciones de contaminación antes de la expedición de las respectivas autorizaciones sanitarias y la Licencia Sanitaria de funcionamiento". Recomendó levantar la medida sanitaria de seguridad impuesta mediante resolución 02363 de agosto 18 de

1993 y conceder a INDALPE una Autorización Sanitaria Provisional de Funcionamiento Parte-Aire por el término no inferior a un año, con el objetivo de llevar a cabo un seguimiento riguroso a su funcionamiento durante un término no inferior a un año.

5.23 El 19 de noviembre de 1993, Roberto Serrano E., en comunicación dirigida a diversas entidades, denunció los problemas a la contaminación que produce la industria mencionada.

"Al Señor Ministro de Salud: Para usted es más importante INDALPE que contamina nuestra agua y nos tenemos que someter a oler peor que la mierda y usted no hace nada por qué ?

"Al Director de la C.A.R.: Cree usted que convertir desechos putrefactos de animales en unas calderas, no necesita agua y el derrame de estas aguas contaminadas a nuestro Río Botello "Acueducto" por qué usted o la C.A.R. autorizó este permiso ?

"Al Alcalde: En su mandato quien a dado los permisos a INDALPE y por qué, dónde nació usted ?

"Al Personero, defensor de qué pueblo ?

"A los Inspectores Torres y Zuleta, mis denuncias para ustedes por qué no fueron oídas y qué han hecho ?

"Al Gerente del Acueducto, también para usted es más importante INDALPE ?

"PREGUNTA: A DIOS será que hay algo más poderoso ?"

5.24 Mediante la resolución 04373 de Diciembre 28 de 1993, el Jefe de la División de Saneamiento Ambiental del Servicio Seccional de Salud de Cundinamarca levantó la medida sanitaria de seguridad, ordenó practicar visitas periódicas a las instalaciones de la fábrica con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas sanitarias vigentes, y otorgó una autorización sanitaria provisional de funcionamiento parte-aire por el término de un año.

6. Mediante auto de febrero 14 de 1994, esta Sala decretó la práctica de una serie de pruebas tendientes a esclarecer si la alegada contaminación que produce la industria INDALPE vulnera los derechos fundamentales de los habitantes de la zona.

6.1 Con este propósito se llevó a cabo una inspección judicial con presencia de peritos del Ministerio de Salud División de Aire, Aguas y Suelo a las instalaciones de INDALPE. Esta diligencia tenía por objeto establecer los elementos químicos utilizados en el proceso productivo, precisar la naturaleza y el grado de concentración de las sustancias expeditas al aire y

71

vertidas a las aguas de la región y revisar si las licencias de funcionamiento de la industria se encontraban vigentes. Se solicitó un peritazgo técnico a los funcionarios mencionados para determinar la composición química del aire y el agua que se consume en la zona.

La diligencia de inspección judicial a la planta de INDALPE se llevó a cabo el 24 de febrero de 1994. A solicitud del Despacho, el asesor legal de INDALPE presentó los siguientes documentos: 1) Certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el día 3 de Febrero de 1994. 2) Resolución 1388 de marzo 27 de 1992 expedida por la Corporación Autónoma Regional -C.A.R.- mediante la cual se otorgó a INDALPE una concesión aguas. 3) Certificación del Servicio Seccional de Salud, Seccional de Protección al Medio Ambiente, de julio 8 de 1993, en la que se indicó que la documentación de la empresa se encontraba en revisión para la obtención de la licencia sanitaria respectiva. 4) Resolución 04373 de diciembre 28 de 1993, expedida por la Seccional de Salud de Cundinamarca, mediante la cual se levantó una medida sanitaria de seguridad a INDALPE y se otorgó una autorización sanitaria provisional de funcionamiento parte aire. 5) Cronograma de actividades de INDALPE dirigido a la Subdirección de Control de Factores del Ministerio de Salud, el 4 de noviembre de 1993. 6) Certificación del Secretario General de la C.A.R. de junio 8 de 1993, en la que se informa que INDALPE no produce vertimiento puntual o directo, pero que por presentarse la posibilidad de descargas al río por efecto de la infiltración y escorrentía, la empresa se encontraba tramitando el respectivo permiso de vertimientos.

El representante legal de la empresa manifestó tener conocimiento de los requerimientos de las autoridades competentes e indicó que "dentro de lo posible se han mejorado los sistemas de la planta, motivo por el que permanentemente se practican visitas y se han otorgado las licencias respectivas". Indicó, igualmente, que el olor a que se refieren las quejas es el olor normal del subproducto, que es un desecho orgánico. Así mismo describió de manera sintética el proceso productivo.

"Una vez que llega el subproducto a la planta de producción, se deposita la pluma dentro del digestor y se le inyecta vapor tanto a la camisa externa como a la interna, con el fin de romper la cadena molecular de la misma, y mejorar la digestibilidad en pepsina. Terminado el proceso de hidrolización que es éste, se le agregan los demás elementos al digestor y viene el proceso de cocción. Por tratarse de un reciclaje de materias orgánicas, a través del sistema, motivo por el cual el líquido se convierte en vapor que necesita, lógicamente, su tratamiento a través de los radiadores, lavadoras, filtros, quemadores, enfriadores, etc."

El declarante presume que la mayor emisión de vapores y olores ocurre en la primera etapa de deshidratación y cocción. Sobre las visitas periódicas a que se refiere la resolución que otorgó licencia provisional de funcionamiento

parte-aire, indicó que en la Secretaría de Salud le habían informado que la visita se practicaría en los próximos días. Manifestó que INDALPE contrató los servicios técnicos de la compañía consultora de ingeniería sanitaria SANITEC LTDA, con el fin de mejorar los sistemas de condensación de gases. Por último, en cuanto a la función social y ecológica que cumple la empresa INDALPE, expuso:

"Este tipo de empresas de reciclaje, como lo es INDALPE LTDA., fuera de prestar una función industrial, presta una función social y ambiental al reciclar los desechos orgánicos en su cuarta parte de la totalidad que genera la Sabana, es decir, más de mil (1000) toneladas mensuales, convirtiéndolas en proteína necesaria para el tratamiento de los mismos. Nosotros somos aliados de las empresas distritales en cuanto a recolección y tratamiento de desechos orgánicos."

Los peritos del Ministerio de Salud División Aire, Aguas y Suelo indicaron que carecían de los elementos técnicos para realizar las mediciones de gases y vertimientos de sustancias a las aguas. Agregaron que estas funciones se encontraban delegadas en lo que respecta a aguas, a la C.A.R.

6.2 En la misma fecha se practicó una inspección ocular con presencia de peritos a las viviendas de la zona de influencia de la planta, con el objeto de esclarecer el grado de afectación de la comunidad debido a la presunta contaminación. En desarrollo de ésta, se recibieron las declaraciones de BENEDICTO GUERRERO, de profesión agricultor, quien administra una finca y reside en la vereda con su esposa y sus dos hijos. Sobre los hechos objeto de la acción de tutela, el declarante aseveró:

"Los olores, la mayoría es por la mañana, diga usted por ahí a las 6 de la mañana y por las tardes. El olor a veces es bajo, y algunas veces es fuerte, pero no todos los días. Yo he visto que mucha gente se vomita del olor. Cuando pasan por el bus, vomitan. El olor dura un promedio de una o dos horas."

El señor FRANCISCO CASTILLO, un artesano, miembro directivo de la Junta de Acción Comunal que interpuso la presente acción de tutela, igualmente describió los efectos del problema del olor:

"Los hechos es que es insoportable los olores y yo digo que no tenemos por qué sufrir las consecuencias. Yo no estoy en contra de la empresa, sino los motivos. Yo soy vice presidente de la junta. La intensidad del olor es hacer de cuenta cuando hay un animal deteriorado por el tiempo de haberse muerto. Hay días en que puede durar medio día, desde las seis de la mañana. Es insoportable. Por ejemplo, salgo y se me introduce ese olor, y me empieza a doler la cabeza y gripas y tos. Yo vivía en Villeta y era bastante alentado y ahora es constante."

6.3 La Subdirección de Control de Factores de Riesgo del Ministerio de Salud, mediante oficio 03494 de febrero 28 de 1994, remitió al despacho el informe técnico del peritazgo realizado por funcionarios del Ministerio. En él se describe el funcionamiento de la planta de producción de INDALPE, anotándose que los gases orgánicos generadores del olor se producen en los "cookers". A juicio de los peritos, si el sistema instalado para la eliminación de olores funciona eficientemente, éstos no deben ser emitidos a la atmósfera. No obstante, sostienen no les es posible cuantificar su eficiencia ya que desconocen el componente químico del olor y, por ende, no pueden establecer el reactivo y la técnica de laboratorio idóneas.

Los expertos formulan varias recomendaciones, relativas al almacenamiento de la materia prima y a su procesamiento. Sugieren el mejoramiento de la zona donde se encuentra la materia prima, de manera que permita una mejor higiene. Finalmente, en su informe, los peritos explican cómo pueden originarse los olores y presentan una sugerencia.

"Si el sistema de control de gases proveniente de los cookers no es eficiente, los gases remanentes conducidos al hogar de la caldera pueden ser de tal volumen que no se alcancen a incinerar pasando directamente a la atmósfera persistiendo el problema de olores.

"Se recomienda suspender la conducción de los gases remanentes al hogar de las calderas, conduciéndolos a un quemador que utilice gas como combustible, independiente, cerrado y conectado a un sistema de burbujeo en agua."

6.4 El Hospital Regional "San Rafael" de Facatativá envió una comunicación al Despacho en la que informa que citaron a los 42 peticionarios para ser valorados por Dermatología y Medicina Interna, y solamente se presentaron 4 pacientes. Los exámenes practicados reflejaron problemas en la piel de los pacientes, pero no se determinó la causa probable de éstos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Procedencia de la acción de tutela

1. Los peticionarios ejercitan la acción de tutela con el propósito de que se protejan sus derechos a gozar de aire puro, a consumir agua potable y a permanecer en sus viviendas. Aducen que el fétido olor y la contaminación de las aguas, producidos por la quema de vísceras animales para la fabricación de concentrados por la sociedad INDALPE Ltda., afecta a los

74

habitantes de varias veredas cercanas a su planta, quienes infructuosamente se han dirigido a las diferentes autoridades, sin obtener solución efectiva a su problema. Agregan que el mal olor trae como consecuencia la pérdida de valor económico de sus propiedades.

2. El juez de instancia consideró *prima facie* improcedente la tutela por tratarse de un derecho colectivo, dejando de apreciar las circunstancias concretas en que se encontraban los peticionarios o la existencia de una posible vulneración o amenaza de otros derechos constitucionales. Esta Corte ha sostenido reiteradamente que la acción de tutela ha sido consagrada para la protección inmediata de los derechos fundamentales (CP art. 86), no siendo procedente para la defensa de derechos colectivos - entre ellos el derecho al medio ambiente sano-, cuya protección se garantiza mediante las acciones populares consagradas en el artículo 88 de la Carta. No obstante, también ha señalado que es admisible su ejercicio para proteger un derecho colectivo cuya violación lleva implícita la vulneración o amenaza de un derecho fundamental conexo.

"El derecho al medio ambiente sano se encuentra protegido en el artículo 88 de la Constitución Política por medio de las acciones populares, que tienen procedencia en aquellos casos en los cuales la afectación de tal derecho vulnera un derecho constitucional o legal.

"Esta regla general debe ser complementada con una regla particular de conexidad, según la cual, en aquellos casos en los cuales, de la vulneración del derecho a gozar del medio ambiente resulte vulnerado igualmente un derecho constitucional fundamental, procede la acción de tutela como mecanismo judicial de protección del derecho colectivo al medio ambiente. En estos casos, el juez, al analizar el caso concreto, deberá ordenar la tutela efectiva que se reclama.

(...)

"Para determinar la conexidad entre el derecho al medio ambiente sano y el derecho fundamental de aplicación inmediata se debe recurrir, inicialmente, al análisis del caso concreto. Es allí donde el juez observa las circunstancias específicas del caso para apreciar el grado de afectación del derecho fundamental. En estos casos la norma constitucional adquiere sentido jurídico cuando se interpreta a través de las circunstancias fácticas y no como suele suceder con las normas que consagran derechos subjetivos, en las cuales los hechos adquieren sentido a través de los elementos interpretativos proporcionados por la norma."¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-067 de 1993

De la doctrina de la Corte se desprende que si se logra establecer en el proceso de tutela la **conexidad** entre la afectación del medio ambiente y la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, el juez deberá acceder a la petición de amparo solicitada, sin perjuicio de las acciones populares a que haya lugar.

La delicada y trascendental tarea confiada al juez de tutela en materia de protección de los derechos fundamentales (CP art. 86) y el principio de efectividad de los derechos consagrados en la Constitución (CP art. 2º), exigen el análisis detenido de la situación concreta con miras a determinar si además de la acción dañina sobre el medio ambiente se concreta la violación de derechos fundamentales.

Lo anterior no significa, sin embargo, que el juez deba adelantar, en todas las oportunidades, una dispendiosa tarea probatoria cuando se ejerza la acción de tutela por vulneración del derecho colectivo al medio ambiente sano. La actividad probatoria que se espera de un juez diligente es la que razonablemente puede deducirse de los indicios y elementos fácticos de la situación demandada.

En el presente caso, los accionantes además del derecho colectivo a un medio ambiente sano (CP art. 79), aducen la vulneración de sus derechos a la propiedad - por efecto de la **desvalorización de sus predios** -, y el derecho fundamental a la intimidad. Pretenden se solucione definitivamente el problema del olor que les impide **permanecer en sus viviendas**. En consecuencia, el juez de tutela ha debido evaluar si, aunada a la presunta contaminación ambiental, se configuraba, en las circunstancias concretas, la vulneración o amenaza del derecho a la propiedad o a la intimidad en su carácter de derechos conexos del derecho al medio ambiente sano.

Vulneración del derecho de propiedad

3. Los peticionarios aducen que la contaminación producida por INDALPE repercute en la desvalorización de sus predios o viviendas. De esta forma, el derecho de propiedad de los residentes en la zona se vería vulnerado o amenazado como consecuencia de la actividad económica del particular.

La Corte ha sostenido que el carácter fundamental del derecho de propiedad (CP art. 58) depende en últimas de las circunstancias específicas del caso.

"La posibilidad de considerar el derecho a la propiedad como derecho fundamental depende de las circunstancias específicas de su ejercicio. De aquí se concluye que tal carácter no puede ser definido en abstracto, sino en cada caso concreto. Sólo en el evento en que ocurra una violación del derecho a la propiedad que conlleve para su titular un desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a

la vida, a la dignidad y a la igualdad, la propiedad adquiere naturaleza de derecho fundamental y, en consecuencia, procede la acción de tutela. Dentro de este marco general, el reconocimiento de la propiedad, entendido como un derecho fundamental se presenta siempre que sea ejercido dentro de los límites que imponen las leyes y el orden social."¹.

Los peticionarios no demuestran que sus predios o viviendas se hayan desvalorizado como consecuencia del funcionamiento de la industria. No es suficiente para derivar la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, aducir su hipotética afectación por efecto de la actividad industrial que se desarrolla en el sector. No existe prueba de la actualidad y magnitud de los presuntos perjuicios económicos que el funcionamiento de INDALPE irroga a los peticionarios, por lo que tampoco es procedente tutelar el derecho fundamental a la propiedad privada.

Vulneración del derecho a la intimidad

4. Modernamente, la jurisprudencia constitucional ha extendido la protección del ámbito o esfera de la vida privada, implícita en el derecho fundamental a la intimidad, a elementos o situaciones inmateriales como "el no ser molestado" o "el estar a cubierto de injerencias arbitrarias", trascendiendo la mera concepción espacial o física de la intimidad, que se concretaba en las garantías de inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia. El ruido molesto y evitable² es un fenómeno percibido desde la órbita jurídico constitucional como una "injerencia arbitraria" que afecta la intimidad de la persona o de la familia. **Mutatis mutandis**, el hedor puede constituir una **injerencia arbitraria** atentatoria del derecho fundamental a la intimidad, cuando una actividad económica que involucra costos ambientales se desarrolla por fuera del marco constitucional y legal que habilita el ejercicio de la libertad de empresa (CP art. 333), y alcanza a afectar el desarrollo de la vida privada de la persona que debe soportarlo.

Las emanaciones de mal olor - con mayor razón aquél denominado "fétido" o "nauseabundo" proveniente de la actividad industrial - no sólo son fuente de contaminación ambiental sino que, cuando se prolongan en el tiempo de manera incontrolada, pueden potenciarse hasta el grado de tornar indeseable la permanencia en el radio de influencia de las mismas. En esta situación, la víctima se ve constreñida a soportar el mal olor o a abandonar su residencia con el consiguiente recorte de su libertad de autodeterminación. La autoridad pública investida de las funciones de policía sanitaria está en el deber de controlar que la explotación de los recursos naturales, el uso del suelo y la producción de bienes y servicios no generen efectos adversos y desproporcionados sobre los derechos de terceros, lo que de suyo corresponde a la finalidad misma de la intervención estatal en la economía:

¹Corte Constitucional. Sentencia ST-506 de 1992

²Corte Constitucional. ST-210 de 1994

777

conseguir el mejoramiento de la vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del medio ambiente (CP art. 334). El mal olor, incontrolado y evitable, vulnera el derecho fundamental a la intimidad personal o familiar.

El particular que, prevalido de la inacción de las autoridades públicas, contamina el aire y ocasiona molestias a las personas que permanecen en sus hogares hasta un grado que no están obligadas a soportar, vulnera simultáneamente el derecho a un ambiente sano y el derecho fundamental a la intimidad (CP arts. 15 y 28). La generación de mal olor en desarrollo de la actividad industrial es arbitraria cuando, pese a la existencia de normas sanitarias y debido al deficiente control de la autoridad pública, causa molestias significativamente desproporcionadas a una persona hasta el grado de impedirle gozar de su intimidad.

Normatividad ambiental: objeto y medios de control

5. La conservación de la especie humana es el objeto y fin de la normatividad ambiental. El **desarrollo económico sostenible** es la única política pública compatible con la preservación de la vida humana en condiciones dignas y de bienestar. El aire, el agua y el suelo son recursos naturales que requieren de supervisión y control por parte del Estado. Las disposiciones sanitarias (Ley 9 de 1979), de protección de los recursos naturales renovables y del medio ambiente (D. 2811 de 1974, Ley 99 de 1994) y de control de emisiones atmosféricas (D. 02 de 1982, D. 2206 de 1983), están orientadas a permitir la actividad económica dentro de los **límites del bien común** (CP art. 333), de manera que se realice la **función social y ecológica** de la propiedad (CP art. 58) y se **racionalice la economía preservando el medio ambiente** (CP art. 334).

La protección del medio ambiente ha sido confiada a diversos niveles de la administración - Ministerio de Medio Ambiente y de Salud, Gobernaciones a través de las Secretarías de Salud, Procuraduría General de la Nación, Corporaciones Regionales -. Los medios legales para la ejecución de la política ambiental son variados y van desde el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones, previos los estudios respectivos de impacto ambiental, hasta su suspensión, cancelación e imposición de otras sanciones.

6. En materia de concesiones o permisos, la ley condiciona el uso del agua que puede producir contaminación al otorgamiento de la concesión o permiso por parte de la autoridad competente (Ley 9a. de 1979, artículo 4º). Esta regulación persigue la preservación de las características naturales del agua, su conservación dentro de determinados límites o su mejoramiento hasta alcanzar las calidades requeridas para el consumo humano (L.9 de 1979, artículo 5º). La concesión de aguas y el control de vertimiento de sustancias o

residuos sólidos permite asegurar el uso adecuado del agua de conformidad con las normas legales y el interés general.

Por otra parte, las normas de zonificación a nivel nacional, departamental y municipal exigen para el establecimiento de una industria, el permiso de localización y cambio del uso del suelo (D. 2811 de 1974, art. 30), previos la realización de estudios de impacto ambiental y la aprobación de la autoridad de planeación correspondiente (D. 2811 de 1974, arts. 187 a 191).

Las calidades del aire también son objeto de la política ambiental, las actividades que conllevan la emisión de polvo, vapores, gases, humos o sustancias que puedan causar enfermedades, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes (D. 2811 de 1974, art. 73 a 76), requieren del cumplimiento de estrictos requisitos legales y la obtención previa de autorizaciones sanitarias (D. 02 de 1982, arts. 140 a 177).

Las personas que operan o desean operar una **fente fija artificial de contaminación del aire** - denominación legal dada al proceso o actividad humana susceptible de emitir contaminantes al aire (D. 02 de 1982, art. 7º) - están obligadas a registrarla ante el Ministerio de Salud o la entidad delegada por éste, lo mismo que a obtener autorizaciones sanitarias de funcionamiento parte-aire otorgadas por la autoridad competente (D. 02 de 1982, arts. 136 y 140). Estas **autorizaciones** pueden ser **provisionales**, cuando se pretende ajustar las fuentes fijas de contaminación a los parámetros legales mediante planes de cumplimiento aprobados por la autoridad competente (D. 02 de 1982, arts. 142 a 155), o de **funcionamiento** si las emisiones que producen cumplen con las normas para el control del medio ambiente (D. 02 de 1982, arts. 156 a 162). La finalidad de estas autorizaciones es vigilar y controlar que la actividad contaminante se ciña a las normas ambientales de manera que se cumpla con las funciones ecológica y social de la propiedad y de la empresa consagradas en el marco constitucional.

7. Las autoridades sanitarias encargadas de la protección del ambiente cuentan con diversos instrumentos de **prevención, persuasión y sanción** para el logro de los fines propuestos. El sistema de autorizaciones, permisos, licencias y registros pretende **impedir** que en la utilización de los recursos naturales afectados a la producción de bienes y servicios se ocasionen daños o molestias a la comunidad y al medio ambiente en general. En lo que atañe a la efectividad de las normas ambientales sobre calidad del aire, el Ministerio de Salud, o la autoridad delegada para desempeñar sus funciones, puede **persuadir** a los infractores para que cumplan con las disposiciones sanitarias mediante el envío de comunicaciones, la práctica de visitas, la imposición de requerimientos o la toma de las medidas de seguridad necesarias para proteger la salubridad pública (D. 2206 de 1983, arts. 5º y 6º; Ley 9a. de 1979, art. 576). Así mismo, las autoridades competentes están autorizadas, previo el trámite del respectivo proceso, para imponer diversas **sanciones**, según la gravedad de la infracción, por violación de las normas para la

79
protección del medio ambiente (D. 2206 de 1983, art. 45 y Ley 9a. de 1979, art. 577).

Dentro de las **medidas de seguridad** a imponer por infracción de las disposiciones ambientales se encuentran la clausura temporal del establecimiento, total o parcial, la suspensión parcial o total de trabajo o servicios, el decomiso, destrucción o desnaturalización de objetos y productos y la congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos (D. 2206 de 1983, art. 8°). Los organismos de vigilancia y control disponen de diversas **medidas sancionatorias** por violación de las leyes sanitarias o de protección al medio ambiente, como son las amonestaciones, multas, el decomiso de productos o artículos, la cancelación de la autorización sanitaria de funcionamiento parte aire y cierre definitivo de la fuente artificial de contaminación del aire (D. 2206 de 1983, art. 45).

8. Las omisiones de las autoridades ambientales en la aplicación de los medios legales establecidos para ejecutar la política de preservación del medio ambiente sano colocan a la comunidad, y a sus miembros individualmente considerados, en situación de indefensión (D. 2591 de 1991, art. 42) frente a otros particulares que, por la ineficacia de los controles estatales, ven acrecentado impunemente su poder y su ámbito de acción. En estas circunstancias, la vulneración o amenaza de derechos fundamentales conexos al derecho a un medio ambiente sano, es susceptible de defensa judicial mediante la interposición de la acción de tutela.

Corresponde, en consecuencia, a esta Corte establecer si debido a la ineficacia de las autoridades competentes para administrar la política ambiental - omisión de la autoridad pública - se ha acrecentado el poder de la organización privada acusada - INDALPE Ltda. -, de forma tal que el olor generado en su proceso productivo y emitido al aire ocasiona molestias arbitrarias a los peticionarios, las cuales, de no ser evitadas, podrían ser percibidos como la manifestación de un acto vulnerador de su derecho a la intimidad personal y familiar.

Evaluación de la efectividad del control ambiental

9. La política pública de protección del ambiente contenida en las leyes sobre la materia depende para su ejecución del desempeño de las autoridades administrativas. Comúnmente la formulación de la política pública mediante el señalamiento de sus objetivos y de los medios para alcanzarlos es una preocupación estatal de primer orden, que deja al margen los problemas prácticos de su implementación y la periódica evaluación de sus resultados.

No basta al país tener buenas leyes. Su cumplimiento requiere de mejores administradores. De lo contrario, las aspiraciones de la mayoría pueden desvanecerse en los vericuetos de la administración. La no identificación y superación oportuna de las dificultades prácticas para la realización de una política pública pueden traducirse en la reducción de sus objetivos, en la

demora excesiva para arrojar resultados y, por último, en su fracaso. En materia ambiental, las políticas de preservación del medio ambiente requieren de un proceso de ejecución caracterizado por objetivos claros y consistentes para resolver los conflictos; estructura organizativa y financiera adecuada para el cumplimiento de la política pública; administradores dotados de capacidad, voluntad y dedicación para la realización de los objetivos definidos en la ley; apoyo suministrado por otras autoridades y sectores de la población; aplicación prioritaria de la política pública por encima de consideraciones coyunturales o conflictos que debilitan el apoyo político.

La evaluación de la política de protección del medio ambiente debe orientarse hacia sus resultados. El análisis de las medidas tomadas, de su elección y aplicación según el problema que se quiere enfrentar, es necesario para corregir a tiempo las deficiencias de su operación, para controlar el comportamiento de los responsables de su ejecución y para incidir en los resultados. Lejos de ser un asunto técnico, la evaluación de la ejecución de una política pública depende de la valoración política sobre los medios y la oportunidad de su empleo por parte de la autoridad competente.

10. De la información aportada al proceso se deduce que INDALPE recibió permiso de localización y cambio de uso del suelo para destinarlo a la instalación de una industria productora de alimentos proteínicos para aves en el municipio de Facatativá, a la vez que una concesión de aguas por diez años (C.A.R. - Resolución 0043 de 1981), renovada posteriormente en 1992 por el mismo término (Resolución 1388 de 1992). Inicialmente, la industria obtuvo permiso de vertimiento de aguas residuales por cinco años (Resolución 02030 de 1982). No obstante, pese a no requerir uno adicional "toda vez que no realiza vertimientos puntuales o directos a la quebrada Los Andes", INDALPE tramitaba el correspondiente permiso según certificación de la C.A.R. del 8 de junio de 1993. Por otra parte, INDALPE operó de 1983 a 1987 amparada bajo una autorización sanitaria provisional parte aire (Resolución 5941 de 1983); de diciembre de 1987 a diciembre de 1992 con autorización sanitaria de funcionamiento (Resolución 19063 de 1987) y, según documentación aportada al proceso por el Servicio Seccional de Cundinamarca, actualmente cuenta con una autorización sanitaria provisional por un año (Resolución 4373 de diciembre 28 de 1993).

Las entidades administrativas a cargo de la protección ambiental - Ministerio de Salud, Gobernación de Cundinamarca a través del Servicio Seccional de Salud y la C.A.R - ante las reiteradas quejas y solicitudes de intervención de las autoridades locales practicaron en diversas ocasiones visitas a las instalaciones de INDALPE, realizaron requerimientos tendentes a que el proceso industrial se sujetara a los parámetros legales y , en dos ocasiones, adoptaron medidas sanitarias de seguridad en contra de la industria por incumplimiento de las normas sanitarias. No obstante, a nivel global, la intervención de las autoridades durante la última década signada por problemas ambientales originados en la operación de la planta industrial, arroja resultados negativos, como puede observarse en el siguiente cuadro

que se describen las actuaciones administrativas adoptadas para resolver el problema de contaminación de las aguas y del aire en la zona de operación de INDALPE:

CUADRO N° 1

ACTUACION	CONCESION DE AGUAS	PERMISOS DE VERTIMIENTOS	EMISIONES AL AIRE
LICENCIA O AUTORIZACION	<ul style="list-style-type: none"> - Resolución 0043 de 1981 por 10 años - Resolución 1388 de 1992 por 10 años 	<ul style="list-style-type: none"> - Resolución 02030 de 1982 por 5 años 	<ul style="list-style-type: none"> - Resolución 05941 de 1983 por 5 años (provisional) - Resolución 19063 de 1987 por 5 años (de funcionamiento) - Resolución 4373 de 1993 por 1 año (provisional)
VISITAS		<ul style="list-style-type: none"> - Noviembre 23 de 1988 Aguas residuales no tienen disposición sanitaria - Julio 3 de 1992: Indalpe no ha cumplido recomendaciones de la resolución 1388 de 1992 	<ul style="list-style-type: none"> - Octubre 16 de 1985: INDALPE no ha cumplido los requerimientos de la resolución 05941 de 1983 - Agosto 9 de 1990: se constata que se adelanta instalación de sistema de condensación de gases - Septiembre 28 de 1992 se constata instalación de equipos no amparados por autorización 19063 de 1987

			- Octubre 29 de 1993: se constata construcción de lavador de gases y ampliación del depósito del sistema de condensación
ACTUACION	CONCESION DE AGUAS	PERMISOS DE VERTIMIENTOS	EMISIONES AL AIRE
			- Noviembre 4 de 1993: se advierte sobre la necesidad de nivel de control más riguroso
REQUERIMIENTOS	- Resolución 4256 de 1992: exige cumplir condiciones de la resolución 1388 de 1992	- Resolución 0480 de 1989: exige plan de cumplimiento - Resolución 3838 de 1993: ordena cancelar pozo de almacenamiento de aguas residuales.	- PMA 071 de 1985: exige sistema de desodorización - PMA 165 de 1985: reitera exigencia de instalar sistema de desodorización.
MEDIDAS SANITARIAS DE SEGURIDAD		- Resolución 1182 de septiembre de 1986: retira la licencia de industrias por contaminación de aguas y clausura temporalmente la industria	- Resolución 02363 de 1993: toma medida sanitaria de seguridad: cierre parcial.

		- Resolución 0096 de enero de 1987: levanta medida de seguridad de no existir vertimientos directos	- Resolución 02434 de 1993 suspende medida de seguridad por 72 días
SANCIONES			
ESTADO ACTUAL DE LAS AUTORIZACIONES	- Resolución 1388 de 1992 por 10 años	NO	- Resolución 4373 de 1993 por 1 año (provisional)

Evaluación del control ambiental durante la vigencia de la primera autorización sanitaria provisional (1983 -1987)

11. En 1983, conjuntamente con el otorgamiento de la autorización sanitaria provisional parte aire a INDALPE, se le ordenó adelantar la evaluación del impacto ambiental que producía su funcionamiento. Posteriormente, en septiembre de 1985, el Servicio Seccional de Salud de Cundinamarca exigió a la industria la presentación de estudios, diagramas y planos del **sistema de desodorización instalado** para obtener la autorización sanitaria de funcionamiento. Ante el incumplimiento de los requerimientos, en octubre de 1985, se reiteró la obligatoriedad de los mismos ante la "gravedad de los problemas sanitarios". Es así como en septiembre de 1986 se adoptó la medida sanitaria de seguridad consistente en el "retiro de la licencia sanitaria para industrias" (R. 1182 de 1986) y en la clausura temporal de la planta hasta tanto no se resolviera el problema de contaminación de las aguas de la quebrada la Tribuna, decisión que fue revocada por orden expresa del Jefe de la División de Saneamiento Ambiental del Servicio Seccional de Salud de Cundinamarca, según resolución 0098 de enero 26 de 1987, al "no existir vertimientos puntuales o directos al río".

Los conceptos y las exigencias de las autoridades sanitarias evidencian la existencia de un problema ambiental desde 1983 relacionado con las emanaciones de mal olor procedente de la industria INDALPE, por lo que se condicionó la expedición de la autorización sanitaria de funcionamiento parte aire a la instalación de un **sistema de desodorización**. Pese a ello, la intervención administrativa fue **insuficiente** para impedir que fuera otorgado el correspondiente permiso de funcionamiento parte aire sin que se verificara el funcionamiento eficiente del sistema de control de gases para evitar los malos olores que afectaban a la comunidad.

Evaluación del control ambiental durante la vigencia de la autorización sanitaria de funcionamiento parte-aire (1987 a 1992)

12. En efecto, en 1987, el Servicio Seccional de Salud de Cundinamarca estimó cumplidos los requisitos exigidos a INDALPE y otorgó autorización sanitaria de funcionamiento parte aire, por cinco años, a la industria (R. 19063 de 1987). Luego de que se suscitaran diversas quejas de vecinos y se elevaran solicitudes destinadas a que se diera solución al problema de los olores y de la contaminación de las aguas por parte el Concejo Municipal y el Alcalde Especial de Facatativá, finalmente en septiembre de 1989, la autoridad sanitaria conceptúo sobre la **inexistencia de norma sanitaria o parámetro de medición** de "los olores que se desprenden en el transporte, almacenamiento y cocimiento del producto", siendo éste, en consecuencia, un problema de compatibilidad y de uso del suelo, para el que INDALPE había obtenido los permisos correspondientes (R. 0043 de 1981). No obstante, en 1990 el Servicio Seccional de Salud informó a la primera autoridad local que "se **estaba montando** un sistema de condensación de gases para los cooker 1 y 2", cuya eficacia se evaluaría una vez estuviera en funcionamiento.

En agosto de 1992, el Ministerio de Salud, haciendo eco a las quejas elevadas por las autoridades locales de Facatativá, ordenó la practica de una nueva visita a las instalaciones, en la que se dejó constancia de "**no haber podido determinar si el sistema de control de gases funcionaba adecuadamente**", debido a que la planta no estaba operando, y se constató la instalación de dos fuentes fijas de contaminación, **adicionales a las permitidas**, cuyo funcionamiento no estaba amparado por la resolución 19063 de 1987. Finalmente, en diciembre de 1992 venció el término de la autorización sanitaria de funcionamiento parte aire, **no siendo renovada** por la autoridad correspondiente.

Las actuaciones administrativas enunciadas muestran una total **falta de claridad** sobre el problema de la emisión de olores y su relevancia jurídica para la expedición de las correspondientes autorizaciones sanitarias. Aun cuando el otorgamiento de la autorización de funcionamiento en 1987 se basó en el supuesto control de los olores orgánicos provenientes de los "cookers" mediante un sistema de desodorización, lo cierto es que sólo hasta 1990, como pudo verificarse en visita practicada a la industria, se estaba montando el sistema de condensación de los gases para los "cookers" 1 y 2. El probable incumplimiento de las normas sanitarias y la anómala intervención de las autoridades sanitarias, se hicieron manifiestos al comprobarse en septiembre de 1992 el funcionamiento de equipos no amparados por las autorizaciones estatales. Esta circunstancia tampoco generó la enérgica reacción de la administración en defensa del medio ambiente. La infrutilización de los instrumentos para ejecutar la política ambiental, al no imponer sanción alguna a INDALPE pese a la infracción evidente de las disposiciones sanitarias - operación de fuentes fijas artificiales de contaminación no autorizadas -, indica el grado de **postramiento y desidia** con que los

responsables de la protección ambiental enfrentaron el problema de la emanación de malos olores, **inacción** ésta de las autoridades públicas que permitiría la operación de INDALPE durante once meses más, sin autorización sanitaria parte aire y pese a la intervención de la Procuraduría General de la Nación que exigía su pronta solución.

Evaluación del control ambiental en 1993 y durante la vigencia de la segunda autorización sanitaria provisional

13. En efecto, **once meses** después de la visita en que se comprobara el funcionamiento de fuentes artificiales de contaminación no amparadas, y encontrándose vencida la autorización sanitaria de funcionamiento parte aire, el Servicio Seccional de Salud de Cundinamarca adoptó finalmente como medida sanitaria de seguridad el cierre parcial de INDALPE, "hasta tanto la industria no instale y opere un sistema de control de olores" (Resolución 02363 de agosto 18 de 1993). La medida, sin embargo, fue suspendida **seis días** después de su expedición por el término de 72 días, para efectos de que la empresa pudiera cumplir con el cronograma presentado con el fin de minimizar la producción de olores y que fuera aprobado por el Ministerio de Salud.

Nuevamente en visita realizada en octubre de 1993, no fue posible evaluar la eficiencia de los equipos construidos para el control de olores, por lo que se difirió su examen para el 4 de noviembre del mismo año cuando la planta estuviera en plena capacidad de operación. Llegada la indicada fecha, el funcionario respectivo anotó la dificultad de cuantificar en una visita "las molestias que generan la manipulación y el procesamiento del subproducto de las plantas de sacrificio", limitándose a señalar la necesidad de un nivel de vigilancia y de control más riguroso y a recomendar el levantamiento de la medida sanitaria de seguridad y el otorgamiento de una autorización sanitaria provisional "por un término no menor a un año", pese a que el plan de cumplimiento presentado por INDALPE y aprobado por el Ministerio de Salud en agosto 23 de 1993 estaba diseñado para ejecutarse en el término de 9 semanas. Acto seguido, el Servicio Seccional de Salud procedió a decretar el levantamiento de la medida sanitaria de seguridad y a expedir una autorización sanitaria provisional por un año, lapso durante el que se ejercería un control riguroso de la planta. Sin embargo, a la fecha (febrero 28 de 1994) de acuerdo con los conocimientos de esta Corte, la práctica de la inspección judicial a INDALPE decretada por esta Sala, no se había practicado control alguno por parte de las autoridades sanitarias competentes.

Adicionalmente a la mora de la administración para adoptar correctivos ante la infracción de las normas de protección al medio ambiente, se percibe una **radical disfuncionalidad** en el manejo de la política ambiental por parte de las autoridades encargadas de esta trascendental y delicada tarea. No encuentra la Corte explicación que permita justificar porqué hasta el presente no se ha evaluado la eficacia del sistema de control de olores. Las explicaciones de no haberlo podido hacer por no encontrarse la planta en

funcionamiento o por la dificultad de "cuantificar las molestias" son irrelevantes e insuficientes, y contrastan con la perentoria advertencia de los mismos funcionarios sobre la necesidad de evaluar el sistema desodorizador una vez opere la planta en toda su capacidad, y de establecer un nivel de vigilancia y control más riguroso.

Vulneración de los artículos 2º, 113 y 209 de la Constitución y del derecho a la tutela administrativa de los derechos fundamentales

14. Los dictámenes contradictorios proferidos por los técnicos sanitarios y la errática ejecución de la política ambiental por parte de la administración, son contrarios a los principios que deben guiar sus actuaciones (CP arts. 113 y 209) y a los fines mismos del Estado Social de Derecho (CP art. 2º), y, por lo demás, exponen a las personas que habitan el área de influencia de la industria demandada a una vulneración mayor de sus derechos fundamentales.

La ejecución de la política ambiental requiere de la colaboración armónica de las diferentes dependencias de la administración (CP art. 113). La descentralización de las funciones de policía sanitaria no debe incidir negativamente en la eficacia del control ejercido sobre las actividades del Estado y de los particulares que puedan producir contaminación. A las autoridades encargadas de la aplicación de la política de protección ambiental no les está permitido desentenderse de la alta misión a ellas confiada mediante la utilización del mecanismo de la delegación de funciones en otras entidades. El cumplimiento de los fines esenciales del Estado (CP art. 2º), por el contrario, presupone el esfuerzo mancomunado y el ejercicio coordinado de las acciones necesarias para alcanzar los objetivos propuestos.

El número de oficios, visitas y recomendaciones producidos por las diversas dependencias administrativas contrasta con la frustración que manifiestan los peticionarios y con la indignación de las autoridades locales ante la persistencia de los problemas ambientales denunciados hace más de una década. El desempeño de la función administrativa en el presente asunto se apartó de los parámetros constitucionales que deben presidir su desarrollo. En efecto, la mínima utilización del repertorio de competencias legales - medidas sanitarias de seguridad, sanciones etc - por las autoridades de policía ambiental, ha permitido a los beneficiarios de la actividad industrial transferir el costo de las externalidades generadas en su proceso productivo a la comunidad, creando un desequilibrio que rompe con el principio de igualdad. Detrás de las razones técnicas esbozadas por la administración para diferir la solución definitiva del problema, mediante la adopción sistemática y escalonada de medidas legales de persuasión - dificultad de cuantificar las molestias o de medir el mal olor -, se revela una clara falta de voluntad política que traiciona la confianza depositada en las autoridades y se aparta de la ética de servicio que es la razón de ser del Estado y el parámetro de conducta de los servidores públicos. Igualmente, los principios de eficacia, economía y celeridad de la función administrativa quedan en entredicho con

el hecho de que, hasta el presente, INDALPE opera, pese a no existir una "evaluación rigurosa" de los costos ambientales que su funcionamiento representa, con fundamento exclusivo en el hecho de ser una fuente de generación de empleo, muy escaso en la zona.

La anómala actuación de las autoridades sanitarias es reflejo exacto del hiato que se produce - por falta de una eficiente y responsable administración - entre la voluntad normativa y su aplicación concreta a la realidad. Aunque formalmente la administración parece haber intervenido en forma repetida para propiciar la solución del problema de malos olores y de contaminación del agua, los resultados demuestran que las medidas adoptadas para controlar y extirpar efectivamente sus causas, son casi inexistentes, como puede apreciarse en el siguiente cuadro.

CUADRO N° 2

QUEJAS Y PETICIONES	ACCIONES	MEDIDAS
1. El Concejo Municipal de Facatativá solicita al Alcalde Municipal el cierre inmediato de INDALPE por la contaminación del río Los Andes (Proposición 006 de febrero 11 de 1987)		
2. Una abogada de la Procuraduría Delegada para la Policía Judicial y Derechos Humanos solicita a la Unidad Regional de Salud de Facatativá se informe la razón por la que se levantó la medida de seguridad de cierre temporal impuesta a Indalpe mediante Resolución 1182 de 1986 (oficio 1737 de Julio 6 de 1988)	El Servicio Seccional de Salud de Cundinamarca informa que otorgó a INDALPE 60 días para llevar a cabo la segunda fase del plan de cumplimiento. Afirma desconocer la toma de muestras mencionada (oficio P.M.A. 437 de julio 26 de 1988)	

<p>3. El Alcalde de Facatativá solicita al Director de la CAR abstenerse de conceder permiso de funcionamiento a INDALPE por la contaminación que produce a la quebrada los Andes (oficio de noviembre 2 de 1988)</p>	<p>Se practica una visita, donde se observa un tratamiento inadecuado de las aguas residuales, sugiere que se le ordene presentar un plan de cumplimiento en dos meses. (Informe de Visita DSA-E-371 de noviembre 23 de 1988)</p>	<p>Expide la resolución 0480 de febrero 7 de 1989, que acoge las recomendaciones del informe de visita. Ordena presentar plan de cumplimiento y garantizarlo mediante pólizas de cumplimiento. La resolución fue impugnada y modificada mediante la resolución 2702 de 1989</p>
<p>4. La Alcaldía de Facatativá informa al Servicio Seccional de Salud de Cundinamarca que debido a las quejas de los vecinos ordenó el sellamiento provisional de INDALPE. Solicita un informe acerca de la contaminación existente para proceder al sellamiento definitivo de la empresa (oficio 899 de agosto 8 de 1989)</p>	<p>El Servicio Seccional de Salud informa que INDALPE ha sido intervenida anteriormente y actualmente cumple los requisitos para su funcionamiento. Los olores se deben al proceso productivo y no existe norma que regule su emisión (oficio P.M.A. 358 de septiembre 5 de 1989)</p>	
<p>QUEJAS Y PETICIONES</p>	<p>ACCIONES</p>	<p>MEDIDAS</p>
<p>5. El Alcalde de Facatativá informa al Gobernador de Cundinamarca que ha presentado continuas quejas a las entidades competentes y no ha obtenido una respuesta, le solicita su colaboración (oficio 0701 de abril 14 de 1992)</p>	<p>La Gobernación de Cundinamarca remite el oficio al Ministerio de Salud (oficio 4096-0-SFR de abril 24 de 1992)</p>	

<p>6. Roberto Serrano solicita al Alcalde de Facatativá su intervención por la contaminación de olor, ruido y plagas (carta de junio 15 de 1992)</p>		
<p>7. Los Vecinos del sector a través del Concejo Municipal de Facatativá solicitan a la CAR que impida la contaminación del río Los Andes producida por Indalpe</p>	<p>La CAR practica una visita, en la que observa el incumplimiento de la resolución 1388 de 1992. Recomienda oficiar al Servicio Nacional de Salud para que se de cumplimiento a las medidas establecidas en el Decreto 02 de 1982, tomar muestras de agua y enviar la actuación a la División de Reglamentación y Permisos. (Informe de visita DCV No. 064 de julio 3 de 1992)</p>	<p>La CAR expide la resolución 4526 de septiembre 23 de 1992. Hace varias recomendaciones y ordena oficiar al Servicio Seccional de Salud de Cundinamarca para que tome las medidas pertinentes y de cumplimiento a los requerimientos de las resoluciones 0480 de 1989 y 1388 de 1992. La resolución fue impugnada y modificada por la resolución 0392 de febrero 17 de 1993</p>
<p>8. El Subdirector de Control de Factores de Riesgo del Ambiente solicita al Jefe del Servicio Seccional de Salud de Cundinamarca, que practique una visita de control debido a las numerosas quejas que ha recibido (oficio del agosto 24 de 1992)</p>	<p>Visita del Servicio Seccional de Salud de Cundinamarca. Observa la existencia de equipos no amparados por las autorizaciones sanitarias, solicita que se haga un análisis de la situación y se pronuncie al respecto (septiembre 28 de 1992)</p>	

<p>9. La CAR oficia al Servicio Seccional de Salud de Cundinamarca para que tome las medidas necesarias relacionadas con la contaminación atmosférica, conforme a lo establecido en el Decreto 02 de 1982. (Resolución 4526 de septiembre 23 de 1992)</p>		
<p>10. El Procurador Delegado de Asuntos Agrarios solicita al Ministro de Salud solucionar la problemática observada en la visita de septiembre 28 de 1992 (oficio de octubre 23 de 1992)</p>	<p>Un ingeniero de la Subdirección de Control de Factores de Riesgo del ambiente, solicita al Subdirector, que designe un asesor jurídico que defina su posición a raíz de las quejas de la comunidad y la Procuraduría. (memorando interno de noviembre 5 de 1992)</p>	

QUEJAS Y PETICIONES	ACCIONES	MEDIDAS
----------------------------	-----------------	----------------

<p>11. El Subdirector de Manejo y Control de los Recursos Naturales de la CAR solicita al Servicio Seccional de Salud de Cundinamarca aplicar una medida de seguridad a INDALPE por el funcionamiento de "cookers" adicionales a los permitidos (oficio de julio 27 de 1993)</p>	<p>El Servicio Seccional de Salud ordena el cierre parcial de INDALPE, mediante la resolución 0263 de agosto 18 de 1993</p>	<p>Ordena el cierre temporal de INDALPE. La empresa presenta un plan de cumplimiento, que es aprobado y ejecutado. El Servicio Seccional de Salud de Cundinamarca expide la resolución 04373 de 1993 mediante la que se levanta la medida de seguridad y otorga una licencia provisional por un año</p>
<p>12. La CAR oficia al Servicio Seccional de Salud de Cundinamarca para que tome las medidas necesarias para evitar la contaminación atmosférica producida por INDALPE, conforme a lo establecido en el Decreto 02 de 1982. (Resolución 3838 de septiembre 22 de 1993)</p>		
<p>13. Roberto Serrano manifiesta a las entidades competentes, su inconformidad por su inacción con respecto a la contaminación que produce INDALPE (comunicación de noviembre 19 de 1993)</p>		

A pesar de las reiteradas quejas de la comunidad durante más de una década, las autoridades ejecutivas no han adoptado las medidas necesarias para la **pronta resolución** del problema de los olores generados por INDALPE, vulnerando de esta forma el artículo 23 de la Constitución. El derecho fundamental de petición ha dejado de ser expresión formal de la facultad

ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (CP art. 1º), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo. Así lo ha sostenido esta Corte en reiteradas ocasiones:

"En asuntos de la vida comunitaria cuya resolución se confía a las autoridades administrativas de policía, el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades públicas puede depender de su efectiva intervención. Por este motivo, el derecho fundamental de petición (CP art. 23), cuando se ejerce mediante la presentación de una queja formal para la tutela de los derechos individuales de orden legal, constituye un verdadero derecho a la tutela administrativa de los derechos fundamentales.

(...)

"Dada la trascendental función del derecho de petición, en el plano de las obligaciones estatales de intervención policiva, para la efectividad de los derechos y deberes constitucionales, el derecho a una pronta resolución contenido en su núcleo esencial, se traduce en un derecho a adoptar una decisión de mérito en relación con las quejas presentadas y no simplemente a recibir información sobre el trámite del proceso respectivo."³

En consecuencia, la Corte entrará a tutelar el derecho a la tutela administrativa de los derechos fundamentales contenido en el derecho fundamental de petición de los accionantes, en el sentido de ordenar al Ministerio de Salud y a la Gobernación de Cundinamarca, el ejercicio efectivo y coordinado de las competencias de orden ambiental para resolver definitivamente el problema de los olores nausebundos que genera la planta industrial de INDALPE LTDA. como consecuencia de su proceso de producción.

Situación de indefensión y vulneración del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar.

15. Las omisiones administrativas reflejadas en la subutilización de sus competencias en materia de vigilancia ambiental; con el transcurso del tiempo, unidas a las actuaciones de la entidad particular, potenciaron hasta tal grado el problema de la generación de olores que terminaron por convertirlo en un asunto constitucionalmente relevante, por la vulneración conexas de

³Corte Constitucional. Sentencias ST-210 de 1994; ST- 251 de 1993; ST-426 de 1992

derechos fundamentales y por la situación de indefensión en que terminaron siendo colocados los peticionarios.

El ejercicio ineficaz del derecho de petición ante las autoridades competentes para el control de las actividades lesivas del medio ambiente sano, sustrajo a los afectados por la contaminación atmosférica ocasionada por INDALPE, los medios de defensa indispensables para la tutela de sus derechos fundamentales, colocándolos en situación de indefensión. Según doctrina de la Corte, la ineficacia en el ejercicio de las competencias de control puede traducirse en el aumento ilegítimo del poder social de ciertos individuos en perjuicio de otros que deben soportar el recorte de sus facultades.

"Ciertamente la resignación de las competencias administrativas se traduce en abrir la vía para que los peligros y riesgos, que en representación de la sociedad deberían ser controlados y manejados por la administración apelando a su amplio repertorio competencial, se ciernan directamente sobre los administrados amenazando en muchos casos sus derechos constitucionales. Adicionalmente, la omisión o negligencia administrativa, rompe los equilibrios que el Constituyente ha querido establecer (...) En estas circunstancias, cancelada o debilitada la barrera de las autoridades administrativas y de la correcta aplicación de un cuerpo específico de normas protectoras, los particulares, diferentes de la empresa beneficiada y de sus beneficiarios reales que ante la ausencia de límites aumentan su poder, quedan respecto de éstos en condición material de subordinación e indefensión. Ante esta situación de ruptura de la normal relación de igualdad y de coordinación existente entre los particulares, la Constitución y la ley (CP art. 86 y D. 2591 de 1991, art. 42, num. 4 y 9), conscientes del peligro de abuso del poder privado, en este caso además ilegítimo, les conceden a las personas que pueden ser afectadas por el mismo la posibilidad de ejercer directamente la acción de tutela para defender sus derechos fundamentales susceptibles de ser violados por quien detenta una posición de supremacía."⁴

La naturaleza nauseabunda de un olor lleva al organismo humano a reaccionar como mecanismo de rechazo a sustancias tóxicas o dañinas. La generación de olores nauseabundos, emitidos al aire por una empresa como consecuencia de su proceso industrial, de superar el rango de lo normalmente tolerable, constituyen una molestia que no están obligadas a soportar aquellas personas que habitan en el radio de su influencia. La circunstancia de que esta externalidad de la actividad productiva sea evitable mediante la adopción de las medidas técnicas correspondientes - como lo asevera el peritazgo técnico rendido en el proceso por funcionarios del Ministerio de Salud en el sentido de que los malos olores se pueden controlar con el funcionamiento

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-251 de 1993.

eficiente de un sistema adecuado de control -, convierte la molestia ocasionada por INDALPE en una injerencia arbitraria que vulnera el núcleo esencial del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar. Los petentes aseguran que el olor no les permite "permanecer en sus viviendas", lo que evidencia la reducción automática de que han sido víctimas durante ya varios años en el goce efectivo de su derecho a la intimidad. En consecuencia, se ordenará a la industria demandada que, en el tiempo y modo que indique la autoridad sanitaria, adopte los medidas técnicas para resolver definitivamente el problema de emisiones externas de mal olor, so pena de verse avocado a su cierre total.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia de octubre 15 de 1993, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Facatativá.

SEGUNDO.- CONCEDER a los peticionarios la tutela de sus derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar y de petición.

TERCERO.- ORDENAR a la Industria de Alimentos Proteínicos y Energéticos Limitada - INDALPE LTDA. - abstenerse, en forma absoluta y definitiva, de emitir hacia la atmósfera olores provenientes de su proceso productivo que constituyan una injerencia arbitraria en los derechos a la intimidad de los peticionarios, en el término que señalen conjuntamente el Ministerio de Salud y el Servicio Seccional de Salud de Cundinamarca y que no podrá exceder de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

CUARTO.- ORDENAR al Ministerio de Salud y al Servicio Seccional de Salud de Cundinamarca adoptar, conjunta y cordinadamente, un programa de acción que incluya las medidas legales necesarias para resolver, en forma definitiva, el problema de emanación de olores por parte de la Industria de Alimentos Proteínicos y Energéticos Limitada - INDALPE LTDA.-

QUINTO.- SOLICITAR a la Procuraduría General de la Nación la estricta vigilancia del programa de acción diseñado por el Ministerio de Salud y el Servicio Seccional de Salud de Cundinamarca a que hace referencia el numeral anterior y la adopción de las medidas a que haya lugar.

SEXTO.- LIBRESE comunicación al mencionado Juzgado, con miras a que se surta la notificación de esta providencia, según lo establecido en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, cúmplase e insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional.

EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
Magistrado Ponente

CARLOS GAVIRIA DIAZ
Magistrado

JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO
Magistrado

MARTHA V. SACHICA DE MONCALEANO
Secretaria General

(Sentencia aprobada por la Sala Tercera de Revisión, en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C., a los cuatro (4) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994)).